

875209

8



UNIVERSIDAD VILLA RICA ^{2y}

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL DELITO DE VIOLACION EN SUS DIVERSOS ASPECTOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Leonardo Cruz Casas

DIRECTOR DE TESIS

REVISOR DE TESIS

Lic. Cuauhtémoc Sánchez Cerrano Lic. Alfredo Fernández Perí

H. VERACRUZ, VER.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS LA DEDICO A MIS PADRES

A MI MADRE: YA QUE NUNCA SE DIO POR VENCIDA AL QUERER FORMAR HOMBRES DE BIEN Y PROFESIONISTAS, AL EXIGIRME SUPERACION PERSONAL, POR EMPUJARME CUANDO ME CANSABA Y LEVANTARME CUANDO CLAUDICABA.

A MI PADRE: POR EL BUEN EJEMPLO QUE SIEMPRE ME DIO, EL CUAL ME HIZO ADMIRARLE COMO HOMBRE, COMO PROFESIONISTA Y COMO PADRE, POR SU GENEROSIDAD AL NO ESCATIMAR EN MIS ESTUDIOS, POR SU BONDAD Y CONFIANZA.

A LOS DOS LES DOY LAS GRACIAS POR HACER DE MI LO QUE SOY Y POR DARME LA VIDA. Y A DIOS LE AGRADESCO EL PERMITIRME SER HIJO DE DOS MARAVILLOSAS PERSONAS.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS, LEGISLACION ROMANA Y ESPAÑOLA FUERO JUZGO.....	5
1.2 EL DELITO DE LA VIOLACION EN LA LEGISLACION MEDIEVAL.....	7
1.3 EPOCA PATRIARCAL.....	9
1.4 ANTECEDENTES EN MEXICO.....	17

CAPITULO II ANALISIS SOBRE EL DELITO

2.1 GENERALIDADES DEL DELITO.....	22
2.2 CONCEPTO DE DELITO	23
2.3 OTRAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.....	24
2.4 ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO	25
2.5 CONDUCTA.....	27
2.6 TIPICIDAD.....	29
2.7 ANTIJURICIDAD.....	31
2.8 CULPABILIDAD.....	33
2.9 ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.....	36
2.10 IMPUTABILIDAD.....	37

**CAPITULO III
DELITOS SEXUALES**

3.1 GENERALIDADES.....	42
3.2 ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA SEXUALIDAD.....	44
3.3 DIVERSAS CONDUCTAS.....	47
3.4 CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS, SOCIALES Y JURIDICAS.....	61
3.5 LOS DIVERSOS DELITOS SEXUALES QUE LA LEY PREVEE EN SUS DISTINTAS LEGISLACIONES.....	65

**CAPITULO IV
LA VIOLACION COMO EL DELITO
SEXUAL MAS GRAVE**

4.1 CONCEPTOS DEL DELITO DE VIOLACION.....	76
4.2 EL BIEN JURIDICO TUTELADO.....	77
4.3 SUJETO DEL DELITO DE VIOLACION.....	82
4.4 OBJETO DEL DELITO DE VIOLACION.....	93
4.5 FORMA DE PERSECUCION DEL DELITO DE VIOLACION.....	95
4.6 VIOLACION DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL.....	102

**CAPITULO V
CONCLUSIONES**

5.1 CONCLUSIONES.....	126
5.2 BIBLIOGRAFIA.....	133

I N T R O D U C C I O N

El delito de VIOLACION es el más importante dentro de los delitos sexuales, ya que tanto por la conducta del delincuente como por el daño causado al sujeto pasivo, reviste un alto grado de peligrosidad, no sólo para la víctima sino para toda la sociedad.

En esta tesis trataré de explicar las diversas formas en las que se puede cometer el delito de VIOLACION, y por el que cada una merece una atención especial y por consiguiente distinta sanción punitiva.

A través de los siglos, en las distintas generaciones y en los distintos países se ha venido realizando esta conducta delictuosa, y estos actos también han sido castigados de distintas formas según la época, la religión, la cultura y el lugar. Todos estos antecedentes históricos nos sirven de base para un estudio jurídico, psicológico, científico y analítico en el que se puede escudriñar los motivos por los cuales un ser humano llega a realizar esas conductas tan aberrantes; actos cometidos por individuos que padecen de alguna enfermedad mental, desviación sexual o se encuentra bajo los efectos de estupefacientes, enervantes o alcohol o simplemente actúan movidos por traumas sufridos. Un estudio psicológico podría diferenciar a estos tipos de delincuentes.

No debemos menoscabar la importancia que tiene el daño causado a la víctima, ya que ésta al sufrir agresión sufre una lesión, tanto física como psíquica, y ésta vivirá de una manera distinta a la que llevaba antes de sufrir el ilícito y por consiguiente se integra a la sociedad de una forma negativa llegando algunos hasta cometer delitos como homicidio, suicidio o el mismo delito de violación; por lo que explicamos que el daño no es solo para el sujeto pasivo sino para toda la sociedad.

Cabe mencionar que en el delito de violación, el sujeto pasivo no sólo puede ser el hombre sino también la mujer; a diferencia del sujeto activo, y como la conducta delictuosa es realizada en personas de distintos sexos y distintas edades. Es por lo que en esta tesis expongo distintas formas de persecución y distintas sanciones a la que establecen las leyes vigentes; explicando en cada caso el porque se le debe dar distinto trato.

La educación reviste medular importancia debido que para la mayoría el sexo es un tabú que desde temprana edad es marcado como algo negativo, tema que no debe tocarse en determinados lugares porque es inmoral, algunos tomándolo como temas no aptos. En otros el tema del sexo es satánico o sacrílego, debido a que en sus religiones está prohibido y señalado como negativa para alcanzar sus fines religiosos, y solo ven el sexo como un acto de reproducción humana. Todo esto hace que se forme un criterio del sexo como algo sucio y prohibido, y esto hace que en este tipo de personas se

forme perjuicios sociales y como lo prohibido llama la atención, en sus mentes forman fantasías eróticas que solo han visto pero no han tratado, dando así el inicio del primer paso para cometer este delito. Algunos no llegan a cometer dicho delito ya que esas fantasías quedan apagadas en sus mentes y son pasajeras, pero otros comienzan a fabricar dicha fantasía desde su inicio hasta la consumación, logrando de esta manera realizar dicho acto delictuoso.

En muchos países estos temas son tratados con mayor libertad, pero sin llegar al libertinaje porque puede provocar un daño a la sociedad motivando la prostitución y relaciones sexuales extramaritales y por ende nacen otros delitos como la bigamia, adulterio, incesto, lenocinio entre otros.

El desarrollo social de nuestro tiempo exige una evolución educativa más eficaz para combatir la ignorancia respecto a estos temas. A mi parecer es de máxima importancia una educación sexual porque con ello se lograría una ayuda para evitar el crecimiento de estos delitos.

La misma sociedad debe y puede prevenir que se cometan, en menor escala, estos actos aberrantes, no dejándole toda la responsabilidad a las autoridades ya que debemos tomar en cuenta que el individuo crece y se forma en una familia tomando de ella los ejemplos y la educación, ya que la familia es la célula de toda sociedad, es de aquí donde le corresponde a las nuevas generaciones preocuparse por

procrear hijos con mentes saludables y formandoles un amplio criterio para una sociedad mejor.

Aunque como dije en un principio, este delito ha existido desde la creación del ser humano, no podríamos evitar que se sigan cometiendo del todo, pero sí reducir la cantidad de estos actos brutales. El ser humano no es perfecto pero sí es perfectible, y el derecho también se ha ido perfeccionando con el tiempo, en la época de los cavernarios no estaba prohibido tomar a una mujer por la fuerza, ya que predominaba la ley del más fuerte; pero ahora se castiga con cárcel a quien constriña a alguien a copular sin su consentimiento.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS, LEGISLACION ROMANA Y ESPAÑOLA FUERO JUZGO.

La Historia legislativa del delito de violación propiamente dicha, revela que sus sanciones se han caracterizado por su rigor.

El Derecho Romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como la especie de los delitos de coacción y, a veces, de injuria. Según Mommsen, es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual ora constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra de su propia voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por medio (*metus*), para determinarla a ejecutar una acción. Dentro de estos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el *stuprum violentum*. La Lex Julia de Vis pública igualmente la reserve la penalidad de muerte. El Derecho canónico, según cita De

Cuello Calon en una obra de Derecho Penal, consideró el mismo delito tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad; en mujer ya desflorada no podía cometerse; en cuanto a las penalidades canónicas eran las prescritas para la *fornicatio*, no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte.

El antiguo Derecho Español, en el fuere juzgo ordenaba: si algún Ome fiziere por fuerza *furnicio adultrtio* con la mujer libre; si el ome es libre recibe 100 azotes, é sea dado por siervo a la mujer que hizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego. En la partida setena se decía: robando algún ome alguna mujer viuda de buena forma, o virgen, o casada, o religiosa a yaziendo con algunas de ellas por fuerza, si le fuere rprobado en juicio, debe morir por ende; é demás deben ser todos sus bienes de la mujer que assi oviesse robada o forzada...e la pena que deximos de suso que debe aver el que forzasse alguna de las mujeres sobredicha, essa misma deven aver los que le ayudaron a sabiendas a robarla o a forzarla; más si alguno forzasse alguna mujer otra, que non fuesse ninguna de estas sobredichas, deve aver pena por ende, según alvidrio del juzgador; catando quien es aquel que hizo la fuerza, e la mujer que forzó, e el tiempo, e el lugar en que lo hizo.

En los Códigos penales modernos, sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales, se ha abandonado la penalidad de muerte

para los casos de violación en sí mismos considerados, sin perjuicio de extremar las sanciones, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando con ella coinciden otros eventos delictuosos, como los de contagio venéreo, asalto, incesto, lesiones y homicidio. (1)

1.2. EL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION MEDIEVAL.

" Fuero Juzgo libro III, título IV, de los Adulterios e de los FURNICIOS Ley XIV: si el omne es libre o siervo fiziere fornizio o adulterio por fuerza con la mujer libre, si algun omne fiziere fornizio o adulterio con la mujer libre, si el omne es libre reciba c. azotes é sea dado por siervo a la mujer que fizo fuerza; é si es siervo sea quemado en fuego y el omne libre que por malfecho fuere metido en poder de la mujer en ningún tiempo non pueda casar con ella. é si por aventura ella se casar con el en alguna manera, pués que recibiere por siervo, por pena desde fecho sea sierva con todas sus cosas de los herederos más propinquos.

Fuero viejo de Castilla Libro segundo, título II los que fuerzan las mujeres Ley III: este fuero de Castilla. Que si alguno fuerza mujer, e la mujer dier querella al merino fri rey, por tal racon como esta, o por

quebrantamiento de camino. o de yglesia puede entrar el merino en las behetrias, o en los solares fojosdalgo em pos del malfechor para facer justicia, é tomar condicho, mas deuelo pagar luego: e aquella muger que dier là querella, que es forcada, si fuer el fecjo de yermo, a la primera viella, que llegare, deve echar las tocas, e entierra arrastrarje, e dar apellido diciendo: fulan me forco, si le conoocierdiega la senal de el; e si fuer muger virgen, debe mostrar su corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare, e ellas probando esto, deve responder aquel, a que demanda; e si ella ansi non lo fieciere, non es la querella entera; é puedese defender; é si lo conosciere el facedor, o ella lo provare con dos varones, o con un varon, e dos mugeres de buelta, cumple su aprueba en tal racon, e si el fecho e arrastrarse diciendo: fulan me forcó, e cumplir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es, e si non fuer muger, que non sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla que, deve ser de otra guisa; e si este que la forco se pudiera aver, deve morir por ello, e si non lo pudieren aver, deven dar a la querellosa trescientos sueldos, e dar a el por malfechor, e por enemigo de los parientes della; e quando lá pudieren aver los de la justicia del rey, matarle por ello.

Las siete partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio séptima partida. titulo XX de los que fuerzan o llevan robadas las virgenes, o las mugeres de orden, o las viudas que viven honestamente. Ley I que fuerza es esta que fazen

los mones a las mugeres, e quantas maneras son della... Ley II quien puede acusar a los que fazen fuerza a las mugeres, é ente quien los pueda acusar...; Ley III que pena merescen lor que forcaren alguna de las mugeres sobredichas e los ayudadores dellos.....

Ordenamiento de Alcalá del Rey Alfonso XI dado en Alcalá de Henares el 8-2-1386 título XXI. Ley II de los que facen yerros con alguna muger de casa de su sennor, que pena debe aver. que los que viven con otro se atreven facer mal de furnicio con las barraganas o con las parientas, o con las sirvientas de aquellos con quien viven...quel maten por ello".....(2)

1.3. EPOCA PREPATRIARCAL .

En la época Prepatriarcal, como antecedente, de como se encontraba en el ámbito, la mujer respecto al hombre tenemos que la mujer en este imaginario sexual es solo el soporte de la realización de los fantasmas del hombre.

Lo que concierne a los inicios de la vida sexual, de las niñas, es tan obscuro, tan bloqueado por los años, que habría que escavar muy profundamente la tierra para reencontrar, detrás de las trazas de esta civilización, de esta historia, los vestigios de una civilización más arcaica que podrían aportar algunos indicios de lo que sería la

sexualidad de la mujer. Esta civilización tan antigua, no tendría ni el mismo lenguaje, ni el mismo alfabeto...El deseo de la mujer no hablar, de la misma lengua que el del hombre, habría estado recubierto por la lógica que domina a Occidente a partir de los Griegos. (3)

Si rastreamos, lo que hoy en día entendemos por violación, en escritos de la cultura patriarcal Indoeuropeo, no encontraremos el sentido específico que le damos. La violencia contra la víctima, solo es reconocida, en condiciones particulares.

En cambio, si nos detenemos en las huellas prepatriarcales, conservaron algunos textos, aparecerá entre las líneas la inocencia de la víctima que remite a otros derechos, estos ya en deshuesos, que tuvo alguna vez la mujer.

Como figura determinante, tenemos a la Violación, siendo menester primeramente dar su concepción etimológica.

VIOLACION.- Es una palabra confusa, si la entendemos en la acepción hoy común, de violar a una mujer, porque en su origen, el término estaba ligado a lo sagrado. El uso de la palabra latina VIOLARE, no lleva latente la profanación del cuerpo de la mujer, sino la profanación de la mujer, en tanto que es propiedad privada del varón. (4).

Pero la palabra de cuenta más arcaica aún, se remita a los tiempos en que la mujer no era propiedad del varón, tiempos preindoeuropeos, en que las diosas eran mujeres y las mujeres, eran modelos para la construcción de imágenes y

los poderes de los dioses eran respetados, siguiendo el modelo triunfantes de las diosas.

Continuando con los vestigios que existen, tenemos que:

(5)

Algunos artículos del Código de Hamurabi, en donde están presentes, contenidos prepatriarcales, que datan de fechas anteriores a las invasiones indoeuropeas, en un segundo momento, como fueron vencidas, las diosas mujeres, hasta pasar a ser propiedad del varón.

En el Código de Hamurabi, en el cual se entremezclan contenidos prepatriarcales sumerios, escrito cerca del año 2430 A.C. y contenidos de transición de lo prepatriarcal, a lo patriarcal, escritos cuando fue compilado al cuerpo legal por el sexto rey de la dinastía amorrea, Hamurabi, cerca del año 1790 A.C. sabemos, que en todas las culturas avasalladas por el mundo ario, desaparecieron los sacerdotistas en los cultos de las diosas, y los titulares que conocemos como prostitución sagrada, que eran parte del gran poderio místico de las mujeres.

El artículo 110 del Código de Hamurabi, reglamenta desde políticas patriarcales, la libertad de las sacerdotistas, figura remanentes de la cultura sumeria prepatriarcal. Para ilustrar lo que fue el cambio de poderes, analicemos el contenido de este artículo, que es testimonio de ese momento de transición. (6)

Si una sacerdotista, principal, que no vive en el claustro, ha abierto una taberna o entra allí para beber, esa mujer será quemada.

Hamurabi, durante el cuarto año de su reinado aisló el claustro de las sacerdotistas de la ciudad; templo y claustro fueron separados de la ciudad por una muralla y una gran puerta. Pero hubiera sido escandaloso que impidiera que algunas sacerdotistas habitaran fuera del claustro, costumbre entre ellas, no sabemos como se reglamentaba antes esta Ley, el acceso de las sacerdotistas a las tabernas, pero cierto es que este artículo, limita lugar de acción de las sacerdotistas, a los templos y recintos sagrados. La Ley venía a ser un medio de controlar la prostitución sagrada. Además el legislador procederá a la segregación de los sexos y a marcar la prohibición, para las mujeres de entrar en lugares de hombres. Donde arriba dice esa mujer será quemada, corresponde a una traducción libre, por lo que en el libro original en portugués, diría esta hombruna. La pena, ser quemada, sólo vuelve a encontrarse en el Código como castigo por el incesto de un hijo con su progenitora, la gravedad de la pena es un dato que nos permite entender con que seriedad intentaba limitar las antiguas liberales de las sacerdotistas, cuya dignidad y respeto eran extensivas a las mujeres en general.

Prueba de este respeto hacia las mujeres, esta en el artículo 127 del mismo cuerpo legal.

"Si un señor señalo con el dedo equivalente a acusar a una sacerdotista principal o a la esposa de otro señor, sin aportar prueba, flagelarán a tal persona en presencia de los jueces y le rasurarán una parte del pelo signo de esclavitud".

El sentido del término Kabbalum, es esclarecedor, con la previsión con la que marca, lo que en una sociedad prepatrircal era entendido como violencia sexual.

Queda claro que en esa frase que la víctima queda paralizada, o sea la violada, no propició la violencia, no es cómplice, está dominada en artículo 127 arriba antes mencionado, el oprobio se comete contra el otro señor porque veremos en el próximo párrafo la víctima era virgen.

Es decir la mujer violada era virgen, ya comprometida con otro hombre pero aún guardada por su padre. El violador comete el más grave oprobio contra el esposo comprometido, le ha robado la virginidad de su mujer.

Como veremos más adelante en el quinto libro de Moisés "Cuando un hombre viola a una virgen debe casarse con ella e indenmizar al propio padre".

En el párrafo antes mencionado vemos como se encontraba en la actualidad la mujer en el ámbito religioso. En la actualidad lo que menos importa de una víctima de violación, es la religión, existe la posibilidad de contraer matrimonio siempre y cuando, la misma, de su consentimiento, si fuera menor, el de los padres o tutores y no

necesariamente se tiene que indemnizar a la parte ofendida, ya que esta se presentaría a las malas interpretaciones.

Aquí por ser una Ley de transición la mujer existe más allá del hombre que la desvigue. El hombre no será su marido; morirá, el honor de la mujer aun existe, el violador no indemnizará al padre con plata como se indica en Deuteronomio. La mujer no es aún cosa cuyo valor es convertible en metal: no es ni esclava ni ganado, no propiedad del varón.

En la antigua época prepatriarcal, se decía si existe la cópula, no se podía demostrar la violación, ni acusar al mismo, carecería de pruebas suficientes, la condición para probar el daño, era que los hayan sosrprendido. La palabra de la mujer y la comprobación del daño no eran pruebas confiables, no como ahora en la actualidad. En este Código de transición ya la palabra de la mujer carecía de valor.

La única condición para que el violador sea condenado a la pena máxima, es que le hayan sorprendido, la víctima no tenía como probar de ninguna manera su inocencia, la culpa es del hombre del violador, la mujer no es apriori culpable, su libertad no está condicionada, es simplemente libre de hacer lo que ella quiera, hasta de casarse con el hombre que la violó.

No existe culpa alguna por parte de la mujer, por lo tanto no se prevee ninguna condición para dejar libre y menos una sanción. En la actualidad muchas mujeres violadas son culpables, de que, las sedujeran, porque propiciaron la

violación porque durante la violación se convirtieron en cómplices del mismo, gozando con su mismo placer.

Las Leyes Judías, que a través de su judío cristianismo han marcado la ética, la filosofía y las costumbres de occidente, son muy claras en sus contenidos patriarcales, hay autores que sostienen que las Leyes Judías que conocemos, escritas entre 1250 y 100 a.c., estuvieron precedidas por Leyes Judías prepatriarcales y que los contenidos patriarcales que conocemos fueron quizás recibidos por los Hebreos en sus relaciones con los Asirios.

(8)

Cabe la duda, un argumento a favor de ellas son las incoherencias existentes, que quizás puedan explicarse, asumiendo la existencia de textos prebiblicos no patriarcales, a partir de los cuales se habría escrito lo que hoy conocemos, esto sería válido sobre todo para los libros de Moisés. En este caso las incoherencias corresponderían a un proceso similar al ocurrido en la compilación de Hamurabi, estarían presentes remanentes prepatriarcales.

En uno de los artículos antes mencionados en relación al Código de Hamurabi dice textualmente:

" Si fuera sorprendido algún hombre con una mujer casada, ambos morirán, el hombre que se acostó con la mujer también, así se quitará el mal a Israel. (9)

En este punto no se duda de la culpa de la mujer. El único dato que importa es que la mujer es casada, y se

desentendiendo al legislador de la razón por la cual la mujer haya accedido a la relación. En este caso de que este la hubiera forzado, no cambia en nada la culpa de la mujer, su castigo es el de la adúltera.

"Si hubiera una muchacha virgen desposada con alguno la hallare en la Ciudad, y se acostare con ella entonces lo sacaran a ambos a la puerta de la ciudad y lo apedrearán y morirán, la joven por que no dió a voces a la Ciudad y el hombre, por que humilló a la mujer de su prójimo, así quitaras el mal de en medio de ti.

Lo que importa en este punto es que la virginidad comprada por otro hombre le haya sido arrebatada. No importa si fue forzada, pudo haber gritado, por lo que el delito contra la propiedad se consumó en la ciudad, donde hay gente que pudo haberlo oído.

Por lo tanto, ella no es víctima aunque fue forzada, es cómplice y tenía que ser castigada con la pena máxima para las vírgenes casadas que no cuidaron su virginidad, con el agravante de la pena adúltera.

" Moisés indica que la pena de muerte contra la esposa que no haya sido hallada virgen por su esposo, es sacarla a la puerta de la casa de padre y la apedrearán los hombres de su Ciudad y morirá, pero la violada no es apredada en la puerta de la casa de su padre, es doblemente castigado por haber perdido la virginidad, por haber callado, en el caso de que así fuera, la cual recae sobre la violada, el miedo de la mujer violada se incrementa por que además que se fué

humillada traerá consigo su muerte. Además de la destrucción propia de la violación, la Ciudad castigará deshaciéndose de ella para eliminar la imagen culpable del macho violador.

Aquí en este punto de acuerdo a la época patriarcal el legislador no toma en cuenta que la mujer haya quedado paralizada del miedo física y psíquicamente. El miedo la paraliza e impide que esta grite. Pero para la mentalidad patriarcal, la inmovilidad corresponde a la complicidad con el violador, al placer seguro que logró con él. Se hablaba de como se puede dudar del placer que una mujer va a obtener siempre con el cuerpo sagrado de un hombre, hecho a imagen y semejanza de Dios. La virgen desposada, si fue violada en el campo, cambia su suerte.

" Si un hombre la hallare en el campo a la joven y la forzare acostándose con ella, esta se presume que aunque pidiera auxilio a voces nadie de la Ciudad la escucharía por lo consiguiente a esta joven, no le dará la culpa muerte, sólo al violador.

1.4 ANTECEDENTES EN MEXICO.

MEXICO, EPOCA PREHISPANICA Y CONQUISTA.- Los pueblos de México antes de la conquista vivían en paz y armonía con sus semejantes; respetaban a las mujeres sobre todas las

cosas, ya que podían transitar libremente por las calles y a cualquier hora, por los lugares que fueran, que nunca se verían en peligro de ser ultrajada o acechada sexualmente por los hombres. Estas mujeres eran educadas de una manera muy especial ya que a temprana edad se hacían cargo de las labores del hogar cuidando de este y los hermanos más pequeños, ya que sus madres tenían que salir a trabajar al campo con sus maridos por lo que existía pleno respeto hacia la mujer.

Existían pueblos que le daban gran importancia a la castidad e inmaculación de la mujer situación difícil para ellas por que al llegar al matrimonio eran rechazadas por su marido, golpeadas y muchas veces asesinadas brutalmente.

Aunque prevalecían situaciones así, sobre todo aquí en México donde el machismo del hombre y sus prejuicios sociales no le permiten aceptar que ha perdido su virginidad aún amándolas, criterio erróneo ya que el hombre debe buscar a su mujer ideal que lo quiera y respete y haya entendimiento mutuo ya que esos serán los verdaderos cimientos del matrimonio.

A una familia la sostienen los valores morales y sentimentales, no los valores materiales como lo son el dinero y la carne, y de esto se deriva la virginidad que es un simple himen un cúmulo de deshonestidad e inmoralidad y repudio como muchos hombres que aún piensan.

Pero todo eso tiene que ver con las culturas, religiones, educación y costumbres; porque todos los países

que conforman el globo terráqueo tiene diferentes culturas, por ejemplo: en el Continente Asiático, no recuerdo el país el hombre ofrecía su cónyuge a su invitado, en su hogar como señal de amistad y de bienvenida. En los pueblos de Arabia, los musulmanes acostumbran a tener más de una mujer. En México eso es un delito llamado Bigamia el cual se castiga con privación, consagrado en el Artículo 208 del Código de Veracruz.

Continuando con la historia Prehispánica los Nahuatl sancionaban con la muerte al que Violaba una mujer. Los Tarascos al que cometiera esta falta le cortaban la boca hasta las orejas dándole después la muerte por empalamiento.

No sólo se vigilaba la virginidad y castidad de las mujeres, sino también la de los hombres, pues esta era muy apreciada, tanto por los hombres mismos como por los dioses. Al igual que a las mujeres a muy temprana edad se le enseñaba que no tenían que tener relaciones sexuales hasta después de cierta edad y así guardar fidelidad una vez casados ya que también se les auguraba potencia sexual aún en la vejez, y esto se les inculcaba así como se les narraba anécdotas de sus antepasados, que ya de ancianos habían sido más potentes sexuales que muchos jóvenes, debido a que se habían conservado castos hasta muy avanzada edad.

En el matrimonio con la esposas se les decía que no debían excederse, pues corrían el riesgo de llegar a no satisfacerlas sexualmente y exponerse a que cometerían adulterio.

Estos pueblos no manejan monedas, desconocían las sanciones pecuniarias, tampoco conocían las cárceles y los delincuentes eran encerrados en jaulas y por poco tiempo en tanto se les aplicaba un castigo definitivo, una especie de sentencia que consistía en humillaciones, golpes y hasta muerte.

Con la toma de la gran Tenochtitlán, el robo, la violencia, la esclavitud y la venta de mujeres se acrecentaron, desconociendo las tropas de Cortés edad y estado civil. Muchas indias permanecieron por voluntad propia a lado de los españoles, pero esta no era la situación de todas.

Los abusos cometidos con las mujeres indígenas constituían entonces el menor de los delitos, y los mineros que fueron los que estuvieron a cargo de la educación del pueblo conquistado, estaban demasiados distraídos en sus tareas de evangelizar a los indios y evitar que se causaran males mayores y abuso con las mujeres indígenas, dando mayor importancia a los abusos sexuales cometidos contra las mujeres.

- (1) Francisco Gonzalez de la Vega " Derecho Penal Mexicano "
Op. Cit. Pag. 383
- (2) Luis Alberto Kuitko." La Violación ".
Pag. 15
- (3) L. Rigaray " Se Sexe quin'en set pas un "
Pag. 3 a la 12
- (4) Lic. Aida Reboredo. Mujer y Violencia.
- (5) Ideas tomadas de OB CIT.
- (6) Ideas tomadas de la obra Mujer y Violencia.
Lic. Mireya Toto y Lic. Reboredo.
- (7) Lic. Aida Reboredo. " La Sociere Dans Imaginare
Epoca Medieval ". Pag. 30 a la 48.
- (8) " Mujer y Violencia ". Ideas
- (9) Ideas tomadas de la Ob. Cit., Pag. 46 y 47

CAPITULO II

EL DELITO

2.1. GENERALIDADES DEL DELITO.

" La palabra delito deriva del verbo latino Delinquere que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley ". (1).

A lo largo del tiempo el ser humano ha tenido conductas que la sociedad ha reprochado y censurado por ir en contra de la moral y lesionar intereses ajenos y así en otros tiempos se aplicaba la ley del talión y cada quien hacía justicia con su propia mano. Pero conforme el hombre ha ido evolucionando estos actos se han estado contemplando en un cuerpo de norma al estudiarlos y sufren reformas al paso del tiempo según sus culturas y costumbres. Dichas conductas delictuosas se les ha aplicado sanciones punibles para castigar dichos actos y tratar de reestablecer el orden de derecho tratando de reparar el daño causado en el sujeto pasivo. Estas normas de derecho no sólo han evolucionado, sino que se aplican en diversas formas y en distintos

pueblos; así, vemos que cada país tiene sus propias normas que se consagra en cuerpos de leyes llamada constitución; y en cada entidad federativa de estos países existen también distintas normas. Esto quiere decir que una ley o precepto legal de Guadalajara no se puede aplicar a un acto ilícito cometido en Veracruz ni mucho menos se puede aplicar una norma extranjera a un mexicano que cometió un delito aquí en México. Tampoco se puede aplicar una norma de 1920 a un acto delictuoso en estas fechas ya que no se puede dar efectos retroactivos a ninguna ley y nuestra constitución prevee esta situación. Por todo esto el delito reviste un hecho social histórico, actual y futuro ya que siempre existirá.

2.2 CONCEPTO DE DELITO

Existen conceptos o criterios sobre delito desde su punto de vista jurídico, doctrinario,, filosófico, sociológico y religioso. Pero me avocaré al aspecto jurídico y algunas doctrinas.

" Francisco Carrara principal exponente de la escuela clásica define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso ". (2)

" Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena". (3)

" El artículo 7 de nuestro código penal establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Esta definición formal, como veremos en su oportunidad, no escapa a la crítica; desde ahora apuntamos que no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito ". (4).

Para mi opinión la definición de Carrera se sale del entorno de la conceptualización del delito ya que atiende más a sus resultados y al estado que al mismo delito propiamente dicho. Edmundo Mezger define al delito avocándose únicamente a su sanción punitiva olvidándose que existe también omisiones, que originan delitos, y también actos que siendo delito no ameritan una pena.

Yo conceptualizaría al delito como: Un acto u omisión consagrado en la ley, quien a su vez impondrá una sanción, según amerite o no, atendiendo a su culpabilidad.

2.3 OTRAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

" Algunos códigos latinoamericanos conservan el criterio de definir el delito. Sin embargo no debe pensarse que necesariamente se trate de códigos antiguos, o con modelos antiguos, pues también algunos modernos así lo hacen (Puerto Rico, Cuba).

El criterio esencial que informa las definiciones se asientan en bases diversas:

A). Algunos códigos, siguientes a la fuente Española, definen al delito en base a los conceptos de acción, voluntad y sanción; definiendo al delito como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley (Chile, Honduras).

B). Otros códigos, siguiendo literalmente el modelo francés, estructuran una definición que se orienta, ante todo, a la clasificación de la infracción que las leyes castigan con pena, (Haití, República Dominicana).

C). En una forma que puede considerarse como didáctica, en función del proceso de cambio del área legislativa propia de la legislación Puertorriqueña, su código, define al delito como un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, aparejando, de ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

D). Por fin, en una recientísima manifestación legislativa, el código cubano de 1979 define al delito como toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo comunicación de una sanción penal, con claro influjo de la teoría socialista del derecho penal ". (5).

2.4 ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO

" Ya sabemos que por elemento en general, debemos entender la parte integrante de algo, lo necesario para que

ese algo tenga existencia. Elemento esencial, es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en particular. Los elementos accidentales no contribuyen a la existencia del delito su función es de atenuar o agravar la pena; en suma, es lo que en la doctrina se le llama circunstancial.

En la doctrina encontramos diversos criterios respecto a los elementos esenciales del delito y así vemos que " para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible: Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad a un hombre y sometido a una acción penal, en forma semejante se había expresado al penalista Alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad". (6).

Mi criterio se inclina a la doctrina que sostiene que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable; considerando estos como sus cuatro elementos esenciales; aunque algunos autores afirman que la imputabilidad y la punibilidad son elementos esenciales como el maestro Jiménez de Asúa. Yo sostengo que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere del delito pero no un elemento del mismo. Y la punibilidad un ingrediente de la norma o circunstancia del delito, o también como nos dice el maestro Porto Petit, un elemento accidental, pero no un elemento esencial.

2.5 CONDUCTA

La conducta es un elemento esencial del delito, que consiste en el hacer o dejar de hacer del agente lo que jurídicamente le llamamos acción u omisión respectivamente. El delito es ante todo una conducta humana y para expresar este elemento del delito se le han dado distintas denominaciones: Acto, Acción, Conducta, el significado es el mismo, como ya mencionamos existe el aspecto positivo que es la acción y el aspecto negativo que es la omisión.

Para muchos autores el " Hecho " es lo mismo que la conducta, para mí no, toda vez que la conducta se constriñe únicamente en el hacer o no hacer del sujeto activo; y el hecho es la conducta del agente ligado al resultado, es decir, debe haber una relación de causalidad entre una y otra.

Cuando estamos ante una conducta negativa y no existe un resultado, por consiguiente no se dará el hecho, ni mucho menos un delito, aunque esta conducta negativa se encuentre tipificada y sea antijurídica. Pero cuando estamos frente a una conducta positiva y el resultado no se dió por causas ajenas a su voluntad nos encontramos frente a una conducta que sin ser un hecho por carecer de ese nexo causal que originaría el resultado, si constituye un delito ya que se encuentra tipificada y es antijurídico lo que la ley denomina como tentativa. En las dos hipótesis no existe un resultado por consiguiente no podríamos hacer una relación

de causalidad en el primero no se configura el delito ya que si bien es cierto que el agente no hizo lo que la ley le marcaba que hiciera para impedir el resultado, este no se dió; en el segundo tampoco existe un resultado y tampoco estamos frente a un hecho, pero sí frente a una conducta delictuosa frustrada por causas ajenas a su voluntad, el agente quiso cometer el delito pero falló en sus intenciones.

Con esto explico el porqué no es lo mismo la acción o conducta que el hecho y así nos percatamos que la primera puede subsistir sin la segunda, pero, la segunda no puede darse sin la primera; salvo en los hechos naturales (El nacimiento de un niño) lo que origina un hecho jurídico en materia civil.

La conducta humana es necesaria para que se configure el delito ya que sin éste no existe tal; al respecto nos dice Porto Petit: " Nosotros pensamos que no es la conducta unicamente, como muchos expresan, si no también el hecho, el elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar éste punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integra una conducta o un hecho humano. Y dentro de la relación lógica ocupa el primer lugar, lo que le dan una relevancia especial dentro de la teoría del delito, por ello, Antoliser ha dicho que el delito es ante todo acción humana; el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, nunca puede constituir

delito y que sin la acción, el delito no es concebible. Primordialmente todo el delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena. No se puede llegar a determinar el concepto del delito, sin referirse a la característica acción ". (8).

Fernando Castellanos define a la conducta como " el comportamiento humano y voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito ". (9)

2.6. TIPICIDAD

Ya advertimos que para que se constituya un delito es necesario una conducta; pero no toda acción es delictuosa, además deberá ser tipificada, antijurídica y culpable. La tipicidad constituye en que la acción o conducta se encuentra plasmada en la ley, es decir, el hecho o acto deberá encuadrar en la norma; por lo que deberá existir previo al acto una norma que lo contemple y que además lo sancione según corresponda, al respecto explica Castellanos.

" La tipicidad es uno de los esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra constitución federal en su Artículo 14, establece en forma expresa, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley

exactamente aplicable al delito de que se trata. Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad ". (10)

Es de precisa importancia señalar que no es lo mismo tipicidad que tipo; la primera es el cuadramiento o adecuación que se hace de la conducta a la norma, y la segunda es la conducta que la ley prevé, es decir, el hecho delictuoso descrito por la norma. Porte Petit dice, " El tipo constituye un presupuesto general del delito dando lugar a la fórmula: Nullum Crimen Sine Tipo ". (11)

De esto podemos deducir que al no existir la norma que señala esta conducta estamos frente al caso de ausencia de tipo y por ende no se puede constituir el delito, aún siendo antijurídico la conducta; este significa que la tipicidad no se podría encuadrar.

A continuación mencionamos definiciones entendidas por distintos autores.

" La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley: la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa ". (12)

" La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo ". (13)

" La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse a la descripción formuladas por los tipos de las leyes penales ".

" La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción ". (15)

" La tipicidad como elemento se da, cuando el infractor que no es el destinatario, arregla y forma su conducta, con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley ".

2.7 ANTIJURICIDAD

El concepto antijuricidad o antijuridicidad es muy objetivo y completo ya que no existe unanimidad de criterios en los distintos autores. " Al respecto podemos señalar varias tesis:

A). La que afirma que constituye un caracter del delito.

B). La que sostiene que es un elemento del delito.

C). Que constituye un aspecto del delito.

D). Qué es el delito en sí ". (17)

Castellanos nos dice que, " Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, logicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comunmente se acepta como antijuridico al derecho ". Javier Alba Muñoz escribe " El contenido último de la antijuridicidad que interesa al juez-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales. En el núcleo de la antijuricidad, como en el

núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente ". Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Según Cuello Calón, " la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica-penal tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada ". (18)

Existen doctrinas también que le dan un criterio dualista a la antijuricidad sosteniendo el carácter formal de la antijuricidad y material de la antijuricidad y otros sólo alguna de estas.

Mi criterio estriba en que la antijuricidad es un todo, dentro del concepto del delito, y que al decir antijurídico nos referimos a todo aquello contrario al derecho y si bien es cierto que cada elemento se desprende de ese todo, como sostiene algunos autores que niegan que la antijuricidad sea un elemento esencial del delito; también es cierto que cada elemento va ligado a los otros, ya que cada uno no podría subsistir por sí sólo y por ende la antijuricidad si es un elemento esencial del delito como los otros.

La antijuricidad, como ya dijimos, es un aspecto negativo ya que lo contrario a ella son las causas de justificación, y de esta manera se entiende también el porqué la antijuricidad si constituye en elemento propio del

delito. Por ejemplo: Se somete el delito de homicidio, pero el sujeto activo obró en legítima defensa, luego entonces surge una causa de justificación y por ende no se da la antijuricidad; existe una conducta por parte del sujeto activo que cometió el homicidio; estamos frente a tres elementos, pero, falta uno, antijuricidad y como existe esta causa de justificación no se llega a constituir el delito y se absuelve al homicida.

" Hay un cambio una regla de orden general (aunque en la faz-negativa) en el código de Colombia, que dispone que no hay lugar a responsabilidad penal en las casos de justificación del hecho. Regla semejante tiene el código brasileño.

Aunque en el ámbito de una específica causa de justificación, también da una regla de contenido sustancial el código boliviano, al referirse a quien, ejerciendo un derecho, oficio o cargo, o cumpliendo con la ley o el deber, vulnera un bien jurídico ajeno ". (19)

2.8 CULPABILIDAD

Ya habiendo analizado la conducta, la tipicidad y la antijuricidad, sólo nos resta hablar del último elemento esencial del delito, que es, la culpabilidad. Esta se basa en el estudio interno del agente, es decir, la psique; que aquí podremos saber si el sujeto activo obró conscientemente

al cometer el delito; y a su vez si fue dolosa o culposamente; que son las dos formas de culpabilidad.

El maestro Castellanos nos dice: " Consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto ". (20)

Opinión que comparto ya que se basa en la relación que existe entre el psique del agente y el hecho.

" Para Villalobos la culpabilidad, genericamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ". (21)

" Los códigos del Salvador y Bolivia, en cambio consagran formalmente el principio de la culpabilidad, en términos modernos. El primero establece como regla general de todo castigo la existencia de que el sujeto sea imputable y, otro lugar, en la misma forma que los códigos que se acaban de citar, exigiendo la concurrencia de algunas de las formas de culpabilidad; El de Bolivia, a su vez, dispone que no habrá responsabilidad si el sujeto no ha actuado a lo menos culposamente. Ambos, por fin, siguiendo soluciones que se encuentran en los procedimientos alemanes, disponen que la culpabilidad es el límite de la pena ". (22)

Yo podría definir a la culpabilidad como el factor interno o psíquico que determina la conducta del agente,

aunado al resultado como nexa casual resuelve si el sujeto obró con dolo o culpa.

También debemos analizar las dos formas como se pueden presentar la culpabilidad que son: El dolo y la Culpa.

DOLO: Es la voluntad interna del agente que se exterioriza como una conducta intencionada a un resultado que puede ocasionar su conducta y aún así la ejecuta.

CULPA: Es la voluntad interna del agente que se manifiesta como un resultado posible y conocido por el agente, esperanzado en su no consumación total o parcial. Esto es, el sujeto actúa irresponsablemente al realizar una conducta que puede traer consigo un hecho delictuoso, aunque su intención sea menor a la magnitud del hecho.

Algunas legislaciones manejan la preterintencionalidad cuando se causa un daño típico mayor del deseado o aceptado si se realiza con imprudencia, pero a mi criterio es un elemento de la culpa, sólo se habla de grados, no de formas.

El maestro Castellanos nos habla de las dos formas de la culpabilidad " en el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsistencia o sin previsión, no se prevee un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico ". (23)

2.9 ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

Ante estos elementos esenciales del delito, antes descrito, podemos observar sus aspectos negativos y a sí, vemos que el primero de los elementos que es la " Conducta " su aspecto negativo es la falta de esta, toda vez que al no existir la acción u omisión encaminada a producir un hecho delictuoso, no se dará tal, por carecer de ese elemento esencial.

En el segundo elemento es la " Tipicidad " el aspecto negativo es la ausencia de tipo, es decir, que no existe una norma que contemple la conducta y que la señale como ilícita y por ende no se podrá constituir el delito.

El tercer elemento que es la " Antijuricidad " sus aspectos negativos son " Las causas de justificación ", esto se traduce a que si la conducta fue realizada conforme a derecho por suscitarse una causa excluyente de incriminación, aunque la ley lo señale⁷ como delito (Homicidio - Legítima Defensa) no se podrá dar este por carecer de este elemento esencial.

El cuarto elemento esencial que es la " Culpabilidad " su aspecto negativo es la inculpabilidad; como ya sabemos la culpabilidad reviste dos formas Dolosos y Culposos; en ambos existe el aspecto volitivo que es principal elemento de la culpabilidad y el consentimiento, por lo que, al no existir estos dos elementos de la culpabilidad esta no se podrá dar.

La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el Juicio de reproche. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: que son Conocimiento y la Voluntad.

2.10. IMPUTABILIDAD

Al respecto trataré de explicar el porque la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, y no un elemento esencial del mismo.

El ser humano para ser sujeto de derecho penal y que este a su vez se le pueda aplicar una sanción punible, necesita tener capacidad psíquica, traduciéndose esto a que debe estar conciente de sus actos en el momento de realizarlos.

A contrario sensu, si una persona padece de idiotismo permanente o efímero, bastaría que en el momento que realizó esa conducta delictuosa se encontrara en incapacidad mental, para que el agente sea inimputable; este es el aspecto negativo de la imputabilidad, luego entonces la imputabilidad significa que un sujeto no se encuentra en plenos usos de sus facultades mentales o no lo estaba en momento de desplegar el hecho ilícito, por lo que no podrá ser sujeto de derecho penal al encontrarse viciado uno de sus elementos esenciales que es la culpabilidad.

" Los códigos que se originan en el sistema italiano, sea seguido textualmente el de 1930, como el código de Ecuador, o de modo parcial, como los códigos de Panamá y Venezuela; todos estos códigos, en el efecto psicológico, se fundan en la voluntad y comprensión, sin referirla a orden valorativo alguno.

La mayoría de los códigos estructuran una fórmula que tienen referencias a la comprensión de la criminalidad, ilicitud o delictuosidad del acto y la actuación de la voluntad sobre tal base. En este grupo el más activo es el de Argentina. También es el sistema del código Uruguayo, así como los de Perú, Puerto Rico, Bolivia, Costa Rica y Nicaragua. La fórmula del código Brasileño, que se corresponde a esta categoría, es la que mayor éxito ha tenido, pues influyó en la del código tipo y, a través de este, en los de Guatemala y Salvador.

Resulta difícil la determinación del sistema por el código mexicano, por cuanto para situaciones de inconciencia establece un régimen mixto, pero para afecciones mentales pareciera seguir un sistema biológico ". (24)

El maestro Castellanos nos habla de las causas de inimputabilidad diciéndonos que: " Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de enervar o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad ". (25)

Con esto queda claro que la imputabilidad es el estado inconsciente que guarda el agente, en el momento de realizar una conducta delictuosa por incapacidad mental, temporal o permanente. Luego entonces la inimputabilidad es el estado consciente en que se encuentra el sujeto al cometer un acto delictuoso por su perfecto estado mental, y por consiguiente lo hace responsable penalmente del delito que se le imputa.

- (1) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal ". Pag. 125
- (2) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal ". Pag. 125
- (3) Fernando Castellanos, Op. Cit. Pag. 128
- (4) Fernando Castellanos, Op. Cit. Pag. 129
- (5) Jorge de la Rúa " La Condición Penal Latinoamericana " . Pag. 74
- (6) Celestino Porte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal ". Pag. 270 y 271.
- (7) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal ". Op. Cit. Pag. 129 y 130.
- (8) Celestino Porte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal ". Pag. 289.
- (9) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal ". Pag. 149
- (10) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal ". Pag. 167
- (11) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal ". Pag. 168
- (12) Celestino Porte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal ". Pag. 243.
- (13) Celestino Porte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal ". Pag. 471.
- (14) Celestino Porte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal ". Pag. 470.
- (15) Celestino Porte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal ". Pag. 470.
- (16) Celestino Porte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal ". Pag. 470.

- (17) Celestino Forte Petit Gandaudap. " Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal " .
Pag. 481.
- (18) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal " . Pag. 177
- (19) Jorge de la Rúa " La Condición Penal Latinoamericana " . Pag. 84 y 85.
- (20) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal " . Pag. 234.
- (21) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal " . Pag. 234.
- (22) Jorge de la Rúa " La Condición Penal Latinoamericana " . Pag. 96 y 97.
- (23) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal " . Pag. 238.
- (24) Jorge de la Rúa " La Condición Penal Latinoamericana " . Pag. 98.
- (25) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales del Derecho Penal " . Pag. 223.

C A P I T U L O I I I

DELITOS SEXUALES

3.1. GENERALIDADES.

Para hablar de los delitos sexuales habría que hacer un breve análisis de lo que es la sexualidad, partiendo del principio de que sexo y sexualidad no es lo mismo; el primero es la distinción que se hace entre macho y hembra; el segundo alude a las características individuales de cada sujeto, sus órganos genitales y sus manifestaciones como respuesta del sistema nervioso y sus órganos, que más adelante haremos breve referencia. Y como la sexualidad tiene diversas formas de manifestación, la conducta humana se ve reflejada en ésta, es decir, a mi criterio la mayoría de las conductas delictuosas tienen relación con la sexualidad y como los delitos sexuales se manifiesta en su totalidad.

Existen distintas conductas sexuales, algunas censuradas por la moral subjetiva por determinados grupos sociales, pero permisible por el derecho y la ley; otras constituyen un delito en determinados países, mientras en otros no sólo se acepta, sino a veces hasta los obligan a llevar a cabo.

Tal es el caso de la conducta humana basada en que un hombre tenga dos o más mujeres, en nuestro país como en otros esta es una figura delictuosa (Bigamia), mientras que en otros países es consuetudinario este tipo de conducta; otro ejemplo sería cuando un hombre tiene cópula con un pariente consanguíneo ascendiente o descendiente o en la línea colateral, en nuestro país lo prevee la ley en el Código Penal como delito de incesto, y en otros países no sólo lo permite si no es obligatorio, ya que tienen el criterio de conservar la raza pura. También observamos que en algunos países como el nuestro, existen o se dan conductas sexuales que no constituyen una figura delictuosa pero, sin embargo son censuradas por algunos religiosos haciéndolas prohibitivas para determinadas personas fanáticas o místicas.

Todo esto nos hace pensar que los delitos sexuales se determinan en sus distintos territorios, poblaciones o países, por su cultura, religión y costumbres, y así nos percatamos que en lo que un país constituye un delito determinada conducta sexual, en otros no; y que mientras en

algunos países prohíben por la religión, determinadas conductas sexuales, en otros es permisible.

Mi opinión en base a los delitos sexuales es que estos se deben constituir sólo cuando lesionen intereses de terceros o se ejecuten en personas que no otorgaron su consentimiento para realizar dicha conducta sexual, o cuando sean ejecutadas en personas que carecen de capacidad, para entender este tipo de relaciones (menores de edad o incapaces por enfermedad mental), por lo que aún otorgando su consentimiento, éste será nulo por encontrarse en una posición no apta para poder decidir por sí mismo, si es o no correcta la conducta sexual que se le pretende realizar.

3.2. ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA SEXUALIDAD.

Como ya sabemos los principales órganos que intervienen en la sexualidad, son los órganos reproductores masculinos y femeninos, siendo los masculinos el pene y testículos y por parte de la mujer desde la vagina, útero, matriz, trompas de falopio, hasta los ovarios, y cada uno de ellos tienen funciones muy específicas, ya que algunos sólo son órganos o parte de ellos encaminados al proceso reproductivo, pero otros no sólo tienen esa función sino también la de producir placer (excitación).

Pero existen otros órganos que también intervienen al respecto " El Dr. Alberto Elías hace una clasificación de

los distintos órganos que de una manera directa o indirecta afectan la sexualidad. Estos órganos son:

a). Cerebro y Sistema nervioso central. El cerebro responde a estímulos de los órganos genitales de la siguiente manera: Estímulo Táctil, mediante conductos nerviosos, se transmiten al cerebro a través de la porción cefálica de la médula espinal. El cerebro, que además de estos estímulos táctiles pueden recibir otro tipo de estímulo, como son los que proceden de la vista, el olfato, el tacto, etc., envía a su vez impulsos nerviosos a la región inferior de la médula espinal y de ésta a los órganos genitales.

Así pues, al excitarse el individuo sexualmente, lo hace reponiendo a estímulos táctiles locales y/o a pensamientos y señales centradas en el cerebro.

b). Sistema nervioso autónomo. El sistema nervioso autónomo es un conjunto de nervios cuya actividad del individuo. A tal actividad corresponde por ejemplo, el respirar o el palpar cardíaco, lo cual no podemos realizar a nuestro antojo como el correr o el arrodillarnos, actividades que si son voluntarias, o que son regidas por el sistema nervioso central que vimos en inciso anterior.

Este sistema nervioso autónomo influye principalmente en la actividad sexual que tiene lugar en el orgasmo o inmediatamente después del mismo al reaccionar a una excitación sexual con un aumento en el pulso, en la presión

sanguínea, en la frecuencia respiratoria o en la secreción genital.

Actualmente se están haciendo en México importantes investigaciones de la conducta sexual a nivel cerebral; se han hecho extraordinarios descubrimientos en los experimentos realizados sobre animales.

c). **Organos Sensoriales y Sistema Muscular.** Gracias a los órganos sensoriales es posible experimentar sensaciones físicas de dolor, calor, frío, en fin, de agrado o desagrado. Desde el punto de vista sexual los nervios sensoriales, conducen las sensaciones de los órganos genitales a la médula espinal y al cerebro.

El Sistema Muscular también realiza movimientos sexuales debido a señales recibidas del sistema nervioso central.

Para que excitación sexual y el orgasmo se realicen de una manera correcta, estas dos funciones sensorial y muscular, deben trabajar de manera adecuada y armónica.

d). **Glándulas Endócrinas o de Secreción Interna.** En el organismo humano se encuentran varias glándulas que son las encargadas de reproducir o segregar hormonas, sustancias químicas sumamente activas, que al vertirse en torrente sanguíneo, producen notorios y diversos efectos.

Estas glándulas productoras de hormonas son la tiroides, la pituitaria, suprarrenales y otras que aunque sólo de nombre, no nos son desconocidas, pero las más importantes para el tema que nos ocupa son las Gónadas.

Este nombre quizá no nos sea tan familiar como el de testículos, cuando las glándulas son masculinas y ovarios, cuando las glándulas pertenecen a la mujer.

Los Ovarios y Glándulas femeninas producen las hormonas estrógeno o progesterona y los testículos o glándulas masculinas, las hormonas testosteronas.

Cuando las hormonas producidas por estas glándulas, entran, como antes se dijo, al torrente sanguíneo, se producen dos efectos: excitan directamente los centros nerviosos que provocan el apetito sexual y segundo, influyen indirectamente en la acción sexual, afectando de manera directa el metabolismo, el ciclo reproductivo del individuo y el estado de salud en general, influyendo en las tendencias sexuales ". (1)

3.3 DIVERSAS CONDUCTAS.

El ser humano en su desarrollo sexual desde temprana edad empieza a arrojar distintas manifestaciones de conducta en la que va influyendo diversos factores como: vivencias y experiencias adquiridas durante su infancia, religión, costumbres, y sobre todo educación aún habiendo experimentado conductas anormales, con una buena orientación sobre su caso, llega a superarlo; en cambio si no se le infiere tal esta experiencia puede llegar a desarrollarse en el individuo hasta llegar a sus últimas consecuencias, provocando daños jurídicos y sociales.

Estas conductas manifiestan por el individuo tienen distintas manifestaciones como: Degeneración, Aberración, desviación, perversión, depravación, etc.

Persisten otras conductas que no muestran, a mi juicio, estas características de desviación sexual, pero, que para otras culturas, religiones, o criterios si los son y además constituyen un delito por encontrarse previstas por un fundamento legal.

Por ello conviene estudiar cada una de estas conductas.

" **HETEROSEXUALISMO** ". Es la relación sexual entre hombre y mujer que ya describimos o sea, la introducción del órgano sexual masculino en el femenino con eyaculación y orgasmo, la cual llamamos coito.

Como se dijo antes, teniendo a esta clase de relaciones como base, como tipo, como normal, toda otra forma de alcanzar el orgasmo que no sea ésta es lo que ha sido o es llamado " perversión ".

FEDERASTIA O SODOMIA. Consiste en la substitución de la vagina por el ano. Puede presentarse este tipo de relaciones tanto entre hombre y mujer, como entre dos hombres.

Según opinión de A. Willy y C. Jamont, " el ano y el perineo no pueden considerarse órganos sexuales propiamente dichos, pero desempeñan, sin embargo, un importante papel en la vida sexual de la mujer algunas de las cuales (los hombres en menos cuantía) poseen una gran sensibilidad en

esta región, que responde intensamente a los estímulos táctiles.

" La opinión, muy extendida, de que la expresada zona no se manifiesta activa más que con cargo a las relaciones homosexuales, es francamente errónea, siendo mucho mejor de lo que se cree el número de personas de ambos sexos que reaccionan energicamente ante a las excitaciones anales, hasta el punto de que hay mujeres que no consiguen el patoxismo si no intervienen las aludidas sensaciones. El hecho tiene fácil explicación anatómica, sabiendo que toda la región está intimamente ligada al aparato genital por multitud de nervios y músculos, por lo que no se puede hablar de perversión en éste caso ".

AMBISEXUALIDAD. Es la atracción por ambos sexos sin que la inclinación hacia el sexo contrario. Son personas que pueden llevar una vida normal con el sexo opuesto sin que ello les impida tener en ocasiones relaciones de tipo homosexuales, encontrando gran placer en ambas relaciones.

MASTURBACION U ONANISMO. Consiste en la manipulación de los órganos sexuales, realizada por el propio sujeto o por otro persona, para producir el orgasmo.

Tenemos aquí otro ejemplo de lo que anteriormente decíamos acerca del cambio de opiniones en distintas épocas, respecto a cuestiones sexuales, incluyendo las opiniones médicas. Antiguamente (y para no ir muy lejos todavía hoy) existía la creencia de que la masturbación, en los niños o en los adultos, provocaban trastornos tales, que la

idiotez era de los más leves. Se llegó a grandes crueldades con los niños, a quienes pretendían quitárseles (demoniacas) costumbres, con cataplasmas ardientes en los genitales y llegando, en el caso de las niñas, a la amputación del clitoris.

Actualmente los médicos admiten que durante la niñez y la adolescencia, no sólo no es mala la masturbación si no que es hábito profiláctico físico y mentalmente e incluso, malo y dañino es cuando no se practica o se le impide al niño que lo lleve a cabo.

En donde varía el criterio del médico es cuando esta práctica la realizan los adultos. Para unos, es una perversión que surge por la falta de madurez emocional en el sujeto; en tanto para otros sólo se considerará perversa si se realiza de manera exclusiva y única haciendo a un lado la actividad sexual normal pudiendo llevarla a cabo.

" No hay evidencia médica de que la masturbación, cualquiera que sea su frecuencia, conduzca al deterioro mental y así mismo no existen indicios médicos que definan la masturbación excesiva. Es cierto sin embargo, que muchos neuróticos o psicóticos se masturban a menudo. Si encontramos en un psicótico alto grado de masturbación, ese debe ser uno o más de los síntomas de la enfermedad mental oculta más que la causa de ella ".

El niño sólo descubre la masturbación, casual instintiva o intuitivamente, y ésta constituye una forma más de la expresión de su sexualidad. Durante la adolescencia y

en tanto encuentra una pareja idónea, es obvio que la masturbación es el medio más frecuente al que acude el sujeto para descargar su energía sexual; por otra parte, para el hombre adolescente ésta representa un medio seguro, fácil, cómodo y gratuito de satisfacer sus apetencias sexuales ya que las otras alternativas que le están permitidas socialmente son: una prostituta a la que hay que pagar - y a ésta edad por lo general son escasos los recursos económicos -, una empleada doméstica a la que hay que convencer o recompensar, o una compañera, adolescente inexperta e ignorante como él y a quien se corre el riesgo de embarazar.

Para la mujer adolescente la masturbación dentro de nuestro, patrón cultural, es una de las dos posibilidades que se permiten: La otra es la abstinencia sexual.

Las desventajas de las prácticas de la masturbación en las adolescentes son los sentimientos de culpa que puede crearles, y el aislamiento en que se lleva a cabo y que deja al margen al sujeto de la relación con una pareja; cuando no existen los sentimientos de culpa constituye una etapa positiva en desarrollo sexual del joven, pues le permite explorar y recorrer zonas erógenas, enseñándole a descubrir el erotismo de todo su cuerpo, e inclusive el centro de su orgasmo.

Aún cuando es cierto que no hay un criterio médico unánime para establecer el exceso en la masturbación si podemos señalar los siguientes hechos: Existe una cierta

proporcionalidad en el tiempo que cada quien realiza a sus quehaceres cotidianos, en atención a sus personales circunstancias, así, a nadie extraña el que un recién nacido duerma la mayor parte del día, que un joven estudie y que un adulto trabaje, pero sí extrañaría el ver a un adulto dormido todo el día, a un joven jugando o a un bebé despierto cuando por masturbarse la persona olvida todas las demás actividades que puede y debe realizar de acuerdo a su edad y posición y estará cayendo en el exceso pero ello significa que existen otros problemas que le están llevando a esa masturbación exagerada, ésta es un síntoma, el resultado de otro trastorno y no a la inversa.

EROTOMIA. Es la obsesión, el delirio caracterizado por un deseo excesivo y desorbitado por todo lo sexual. Cuando esos deseos los experimenta el hombre, se le llama **SATIIRIASIS**; cuando es la mujer, **NINFOMANIA**.

HOMOSEXUALISMO O INVERSION. Es una conducta resultante de la atracción del sexo masculino como el femenino, cuando se trata de las segundas se les da el nombre de **LESBIANISMO** o **SAFISMO**, denominación inspirada en la Isla de Lesbos, Grecia, y en la poetisa Safo, de quien se decía que era homosexual y vivía en dicha Isla.

El coito entre hombres " invertidos " se realiza de manera anal, no siendo éste el único modo de relación sexual. Entre las mujeres los actos consisten, entre otros, en masturbación por succión clitoridiana u otras formas. Las lesbianas de cierta posición económicas pueden adquirir

un aparato llamado " Olisbos ", con el cual, sujeto a la cintura o tirantes, realizan una imitación del coito heterosexual.

El más conocido y estudiado ha sido el homosexualismo masculino, debido tanto a su mayor número, como a una mayor discreción de las lesbianas.

De todas las conductas que venimos estudiando, la más discutida y tratada ha sido ésta, debido principalmente a que en su seno cuenta y a contado desde siempre, con grandes personalidades en todos los aspectos positivos y negativos; a que estos sujetos han luchado por que se les reconozca su actividad como normal, esgrimiendo y buscando razones que la justifiquen; y por que de todas las llamadas perversiones es la que cuenta con más adeptos, muchos de los cuales han tenido el valor o la desvergüenza (según se juzgue) demostrar a la luz pública su conducta homosexual e incluso describirla en forma autobiográfica.

Muy cuestionado ha sido, y sigue siendo, el origen de la sexualidad, ¿ es algo genético, hormonal o psicológico ?. La aceptación o negación de cada uno de estos posibles orígenes de la inversión ha tenido su época de aceptación, tanto por el criterio médico como por la creencia popular.

Masters y Jhonson en su libro " HOMSEXUALIDAD - ES PERSPECTIVA ", aceptan ignorar el génesis de la homosexualidad; " Nosotros creemos que nuestra orientación sexual la aprendemos en medio social. Nacemos seres sexuales; genéticamente hombre y mujer. ¿ La homosexualidad

se adquiere ?, la contestación actual es afirmativa; lo mismo pasa en en la heterosexualidad, que también es adquirida... algunas gentes insiste en que la orientación homosexual es el resultado de tener una madre dominante o bien que es adquirida en la escuela, nosotros admitimos abiertamente desconocer la etiología de la homosexualidad ".

EONISMO O TRAVESTISMO. Es la propensión de algunos hombres a encontrar satisfacción sexual vistiéndose con atuendos femeninos denotados por lo general, una deficiente masculinidad.

ALGOLOGNIO O ALGOMANIA. El sujeto sólo logra alcanzar el orgasmo haciendo sufrir, vejando y humillando a la otra persona y/o con el sufrimiento. Vejación y humillación propia. Puede presentarse sólo con una de las dos formas. Si se presenta en el aspecto activo haciendo sufrir, se le llama SADISMO, si sólo se da en un aspecto pasivo, sufriendo, se le denomina MASOQUISMO.

FETICHISMO. Es la relación sexual desencadenada espontáneamente en un individuo entre la sola presencia de un feticismo, o sea, de un objeto animado o inanimado. En esta persona las relaciones efectivas carecen de importancia o no existen, sus relaciones sexuales son exclusivamente con objetos.

NECROFOLIA. Constituye una forma de feticismo en la cual el objeto sexual es un cadáver o un pseudo cadáver.

EXHIBICIONISMO. Necesidad sexual experimentada por el sujeto, por lo común hombre, de mostrar su desnudez y en

especial los órganos genitales principalmente ante las mujeres, ya sea niñas, mujeres o ancianas.

FIGONEO, ESCOPTOFILA, MIXOSCOPIA O VOYEURISMO. Cuando el placer sexual se satisface observando a personas desnudas o realizando el acto sexual. En estas personas se encuentra la pornografía sus más fieles consumidores. Se dice que el exhibicionismo y la escoptofilia son aspectos activos y pasivos, respectivamente, de una misma conducta.

NARCISISMO. Es la exaltación sexual que provoca a ciertas personas, la sola contemplación y palpación de su propio cuerpo.

BESTIALIDAD O ZOOFILIA. Es la obtención del orgasmo a través de la relación sexual con animales. En el medio rural es bastante frecuente esta conducta entre jóvenes adolescentes varones.

BASCOMANIA. Actitud de aquellas personas que hacen de lo feo, lo sucio y repugnante algo sexualmente atrayente. Pertenecen a este tipo de conducta, el **VAMPIRISMO**, en el que el sujeto satisface sus deseos sexuales chupando o bebiendo sangre. Cuando es deseo concreto de beber sangre menstrual se llama **HOMOFAGIA O MENOFAGIA**.

Otras conductas pertenecientes a la bascomanía son:

- a) La **URODISPOMANIA O UROFILIA**. Satisfacción sexual de beber orines.
- b) La **COPROFAGIA**. Satisfacción sexual en comer excremento.
- c) El **PICACISMO**. Satisfacción sexual en digerir

alimentos que previamente se han introducido en ano o vagina de la pareja o del mismo sujeto.

GERONTOFILIA. Consiste en el placer sexual de realizar la cópula con ancianos y ancianas, según se trate de una mujer o de un hombre.

PAIDOFILIA O PEDOFILIA. Placer sexual en realizar la cópula con niños, experimentado por un adulto, ya sea mujer u hombre.

FELLATO IN ORE. Sexo oral, relación bucogenital cuando se excita o se hace llegar al sujeto al orgasmo succionando el pene con la boca. Es común esta práctica entre homosexuales y lo han sido entre heterosexuales de distintas épocas, incluyendo la actual.

CUNNILINGUS. Similar a la anterior pero lo que aquí se succiona son los genitales de la mujer, principalmente el clitoris y en cuanto a su práctica ha sido igual que la fellatio: a veces aceptada y otras rechazada.

Una forma más de expresar la sexualidad y a la que no se ha dado nombre, es la persona que experimenta enorme placer, e incluso alcanzan el orgasmo, a través de obscenidades manifestadas en forma verbal personal o telefónicamente, escrita, dibujada o representadas con las manos.

INCESTO. Relación sexual entre parientes consanguíneos muy próximos, ya sean ascendentes o colaterales.

Muy interesantes son las opiniones del doctor Lars Ullerstam a este respecto:

" Existe una riquísima floración de pseudoteorías para explicar las razones de la prohibición de incesto. Los psiquiatras tienen, naturalmente su pequeña idea sobre el particular: hallan en el famoso complejo de Edipo el 'sésamo, ábrete' que le sirve de explicación para toda clase de manifestaciones humanas, sean o no patológicas. Alexander, filósofo psicoanalista, ha llegado a decir que si se suprimieran todas las leyes y todos los reglamentos, todos los crímenes aumentarían en número, a excepción de dos: el incesto y el parricidio, ¿es razonable considerar como un crimen el incesto entre dos adultos?, ¿acaso se gana algo en lo que hace a la prevención general o en el terreno individual, con privar a los incestuosos débiles mentales, como suele hacerse, de su libertad durante varios años?. Para poder tomar seriamente posición frente a este problema, es indispensable informarse un poco sobre el incesto, sin tomar como punto de partida ciertas concepciones supersticiosas y repletas de fantasía, quisiera refutar un par de argumentos, uno médico y el otro socio-filosófico, a los que recurren con frecuencia cuando se oponen a la supresión de la prohibición del incesto que acarrearía una disminución del patrimonio hereditario y, consiguientemente, una degeneración, la mala salud, la idiotez, y la esterilidad. Pero ciertas experiencias de consanguinidad en animales, los estudios llevados a cabo sobre hijos nacidos de incestos y también sobre algunos grupos humanos aislados (habitantes en islas, en municipios

aislados, etc., donde la consanguinidad es frecuente) contradicen lo esencial de esa tesis. Hay ciertamente un aumento de los riesgos cuando se trata de enfermedades hereditarias, pero ese aumento es insignificante si la enfermedad no apareció aún en la familia; por lo demás, vistas las cosas desde un estricto punto de vista eugénico, estaría más justificado todavía declarar criminales las relaciones sexuales con una persona diabética. Añadamos, para acabar, que la técnica preventiva ha alcanzado en nuestros días un grado tal de desarrollo que no hay prácticamente la llegada de ningún hijo que no se desee.

" El argumento de filosofía pretende, por una parte, que la familia es parte integrante e indispensable de la sociedad y, por otra parte, que el incesto constituye una amenaza contra la institución familiar. Si queremos clasificar esta discusión que ha sido llevada a cabo a base de argumentos a priori, tenemos que distinguir dos problemas:

" 1. ¿ En qué medida perturba el incesto las relaciones en el interior de una familia ? "

" 2. ¿ El hecho de suprimir la prohibición legal del incesto provocaría un aumento del número de actos incestuosos ? "

" Cualquiera que sean las consecuencias nefastas que el incesto pueda tener para la familia, el hecho que de quitar su caracter de crimen no tendría consecuencias sociales si el número de casos de incesto no aumentara. En Suecia

disponemos ya de la gran encuesta de Kinberg, que es un estudio muy penetrante bajo el triple punto de vista sociológico, médico y psiquiátrico, afirma que las razones principales del comportamiento incestuoso son la abstinencia sexual junto con la tensión sexual que de ella se deriva, combinada con el escaso nivel de autocontrol de los interesados. Kinberg llega a la conclusión de que en estos casos no se trata de 'perversiones sexuales', sino de conflictos del instinto'. Kinberg considera, no obstante, que puede lícitamente sacarse la conclusión de que la pena de encarcelamiento como profilaxis y protección del individuo es irracional e inaceptable desde el punto de vista humanitario. Considerando la naturaleza de la clientela de los incestuosos desde un punto de vista social y psíquico, Kinberg cree poder determinar que la supresión de la prohibición legal del incesto no acarrearía ningún aumento del número de casos. Podemos preguntarnos, finalmente, cómo es que los grupos sociales más elevados no están representados en la muestra de Kinberg. Será porque esos grupos no practican el incesto o tal vez porque disponen de más facilidad para esconderlo?, las amnesias psiquiátricas indica que el incesto tiene también lugar en los estratos más elevados de la sociedad: muchas mujeres pertenecientes a ellos narran episodios sexuales de su infancia que las relacionó con sus padres. Kinberg tiene sin duda toda la razón cuando sostiene que hay una gran diferencia entre el número real de incestos. Pero eso sólo

sirven para que los incestuosos que llegan a ser juzgados como tales sean castigados con mayor dureza por la espada de Dámocles de la Ley".

PROSTITUCION. Se llama prostituta a la mujer que realiza la cópula por dinero, haciendo de ello su " modus vivendi ". También se da el caso de esta práctica en el hombre, pero por ser menos frecuente, es menos conocida.

Abundan los estudios psico-sociológicos sobre la prostitución, y aún cuando todavía existe quien la considere necesaria para poder conservar la " castidad " y " pureza " de la esposa y el matrimonio, ya la orientación de la opinión general se observa en muy distinto rumbo.

" La prostitución es una determinada forma de comercio sexual extraconyugal, caracterizado por el hecho de que el individuo que se prostituye, se entrega más o menos indiscriminadamente a muchas personas indeterminadas de manera continua, pública y notoria, rara vez sin pago, la mayor parte de las veces en forma de venalidad profesional, para practicar el coito y otras actividades sexuales o bien para proporcionarles cualesquiera otras excitaciones y satisfacciones sexuales, a las que provoca y que a consecuencia de esta lujuria profesionalizada adquiera un determinado tipo constante ". (2)

Todas estas conductas sexuales que ya mencioné reviste cada una de ellas distintas calificativas, que como ya dije con antelación, atienden a la moral de distintas culturas y por consiguiente nacen también diversas normas jurídicas del

Derecho Consuetudinario de cada una de estas culturas. Por lo que sería muy inexacto determinar que todas esas conductas, a excepción de la Heterosexualidad, son calificadas como perversión o desviación sexual, como menciona el autor aludido.

3.4. CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS, SOCIALES Y JURIDICAS.

La mayoría de las conductas sexuales ya expuestas anteriormente, originan una mutación en el individuo de tipo psíquico y este a su vez se manifiesta de tal manera que puede llegar a alterar el orden social al afectar a terceros o atentando a la moral que tanto se predica o cuidan en determinados lugares, dando como consecuencia la creación de Leyes que prevean estas conductas sexuales tan aberrantes y sancionándolas; y así nos percatamos que dichas conductas originan consecuencias psicológicas, sociales y jurídicas.

a). **CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS.** El ser humano como ser pensante realiza todas sus conductas razonándolas previamente por lo que tiene un sentido común para diferenciar lo bueno y lo malo.

Pero como todo existen excepciones a la regla ya que un individuo afectado de sus facultades mentales, podría no distinguir esos dos conceptos, y actuar deliberadamente sin

poder razonar que esa conducta es prohibida por la moral o por la Ley.

También existen individuos que se distinguen que es lo permisible por la Ley y lo moral y que no lo es, por ser prohibido, y sin embargo desarrollan dicha conducta negativa aún en contra de esto, pero el hecho que sepan distinguir que es prohibido y que no lo es implica, de alguna forma, que no estén dañados; ya que pueden padecer de alguna desviación sexual por traumas psicológicos, sufridos con antelación o por causas de drogadicción o alcoholismo.

Cierto es que estos traumas surgen a muy temprana edad y hasta a veces prenatalmente ya que el producto de la concepción puede llegar a asimilar indirectamente daños infringidos a la madre.

El sujeto pasivo puede llegar a sufrir un daño psicológico, también un tercero el cual se encontraba en el momento de la realización de dicho acto deprecado, y que tenía una relación familiar o afectiva con el sujeto pasivo, y así de estas formas nos percatamos como estas conductas aberrantes provocan consecuencias psicológicas en los individuos.

b) CONSECUENCIAS SOCIALES.- El hombre se ha caracterizado de los animales irracionales, por tener el poder de razonamiento y vivir en sociedad, procurando que sea de una forma pacífica y armónica, por lo que la moral y la

costumbre les marcan normas de conducta que se deben respetar.

La familia es la célula base o fundamental de toda sociedad, por ello, de esta nace muchas veces las causas que van a regir la conducta del individuo, ya que lo que vea y aprenda en el seno familiar va a servir para normar su criterio. De aquí de que cuando un individuo vagabundea por las calles, pidiendo limosna o robando y realizando estas conductas sexuales mencionadas se debe a los malos tratos recibidos por parte de uno de sus padres o padrastros o que se deban cuenta de los malos tratos que recibia su madre por su padrastro realizándole estas conductas perversas, creando en él un trauma como antes expliqué y este a su vez manifestando a la sociedad estas conductas aprendidas en su hogar. Y de esta manera la sociedad se ve lesionada por las conductas negativas reprobables de estos individuos.

c). CONSECUENCIAS JURIDICAS.- Como ya mencioné, el ser humano, al vivir en sociedad procura que esta convivencia sea pacífica y armónica, y para ello deben respetarse los derechos ajenos, por lo que, al transgredirse estos derechos se viola una norma jurídica, echando andar el aparato Jurisdiccional ocasionando un cambio jurídico, toda vez que el infractor de simple ciudadano, pase a ser procesado y responsable; siempre y cuando se le compruebe. De aquí que un individuo al realizar una de las conductas sexuales antes mencionadas y que encuentren previstas por la ley como

delitos, se hará acreedor a una sanción punible, por lo que se habla de un cambio jurídico.

También como ya dijimos, no todas las conductas sexuales constituyen un delito, por no encontrarse tipificadas, o por no lesionar derechos ajenos, pero de lo que estamos seguros y siento que es un criterio universal; es que cuando un individuo tiene cópula con otra persona sin su consentimiento por medio de la violencia física o moral, o con su consentimiento pero tratándose de impuber (menores de edad) o afectados mentales; estaremos frente a una figura delictiva llamada VIOLACION. Toda vez que se está transgrediendo un derecho ajeno que es "La libertad y seguridad sexual", y ante esta situación nadie podría argumentar justificando esta acción, que depende de costumbres, culturas o religiones, porque nadie tiene derecho a tomar decisiones por otra persona sin su consentimiento, ni mucho menos ultrajar el cuerpo ajeno.

Por todo lo antes dicho, poniendo como ejemplo la figura delictuosa "VIOLACION", que además es el tema a abordar; nos percatamos cómo las conductas sexuales pervertidas si pueden lograr una mutación en el mundo del Derecho transgrediendo el marco Jurídico.

3.5 LOS DIVERSOS DELITOS SEXUALES QUE LA LEY PREVEE.

Las primeras normas morales, dándole este calificativo por atender más a la Moral que al propio Derecho, surge con el Cristianismo; muchas conductas sexuales eran censuradas y castigadas por ser contrarias a las normas de Dios que eran normas dictadas por el mismo hombre y con el paso del tiempo se empezó a distinguir lo Moral de lo Jurídico (El Derecho).

González de la Vega nos dice: "No toda la Moral debe estar amparada por el Derecho Penal; pero sí todo el Derecho Penal debe estar amparado por la Moral. No se crea, sin embargo, que con esto negamos autonomía al Derecho Penal respecto de la Moral. Tampoco implica nuestro acerto la consideración de que la legislación Penal ha de tocarse en Código de Moral. Las esferas de la Moral, como las del Derecho no pueden confundirse, más esto no quiere decir tampoco que para el Derecho no exista la Moral o que, para la Moral, carezca de sentido la Norma Jurídica. (3)

Definitivamente la Moral debe respaldar a la Norma Jurídica, sobre todo en los delitos de tipo sexuales o que intervenga, de alguna u otra manera, la Lubricidad.

Con la evolución Humana se han ido perfeccionando las Leyes, respecto a cuales son delitos Sexuales o cuáles pertenecen a otro orden; atendiendo a su naturaleza, a su objeto o resultado. Y así nos percatamos que en épocas pasadas, así como actuales lo prevén otros países o

entidades federativas de nuestro país, seleccionaban (o seleccionan) como delitos sexuales a la: Violación, Rapto, Adulterio, abuso deshonesto, Lenocinio, Bigamia, Sodomia, Incesto, Estupro, Poligamia, Atentados al pudor, etc., por encontrarse relacionados de alguna manera con la sexualidad; aunque no se persiga la cópula, como en algunos o la lubricidad, como en otros o no arroje como resultado material esto.

A continuación podemos comparar los distintos preceptos legales que establecen algunas legislaciones de las entidades federativas de nuestro país.

El Código Penal para el D.F. de 1983, en su título décimo quinto, como delitos sexuales establecía:

CAPITULO I. ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACION.

CAPITULO II. RAPTO.

CAPITULO III. INCESTO.

CAPITULO IV. ADULTERIO. (4)

El Código Penal para el Estado de Tabasco de 1972, en su título décimo tercero, como delitos sexuales establece:

CAPITULO I. ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.

CAPITULO II. ESTUPRO.

CAPITULO III. VIOLACION.

CAPITULO IV. RAPTO.

CAPITULO V. INCESTO.

CAPITULO VI. ADULTERIO. (5)

El Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1978, en su título tercero, como delitos contra la libertad sexual, establecía:

CAPITULO I. VIOLACION.

CAPITULO II. ESTUPRO.

CAPITULO III. ABUSO DESHONESTO. (6)

El Código Penal para el Estado de Guerrero de 1975, en su título décimo segundo, como delitos sexuales, establecía:

CAPITULO I. ABUSO DESHONESTO, ESTUPRO Y VIOLACION.

CAPITULO II. RAPTO.

CAPITULO III. INCESTO.

CAPITULO IV. ADULTERIO. (7)

El Código Penal para el Estado de Tlaxcala de 1980, en su título décimo Tercero, como delitos sexuales, establecía:

CAPITULO I. ATENTADOS AL PUDOR.

CAPITULO II. VIOLACION. (8)

El Código Penal para el Estado de Hidalgo de 1976 en su título décimo primero, como delitos contra la libertad y la seguridad sexual establecida:

CAPITULO I. ACTOS LIBIDINOSOS.

CAPITULO II. ESTUPRO.

CAPITULO III. VIOLACION. (9)

El Código penal para el Estado de Tamaulipas de 1956, en su título décimo tercero, como delitos sexuales establecía.

CAPITULO I. ABUSO DESHONESTO, ESTUPRO Y VIOLACION.

CAPITULO II. RAPTO.

CAPITULO III. ADULTERIO.

CAPITULO IV. INCESTO.

CAPITULO V. SODOMIA. (10)

El Código Penal para el Estado de Aguascalientes de 1949, en su título décimo segundo, como delitos sexuales establecía:

CAPITULO I. ATENTADOS AL PUDOR.

CAPITULO II. ESTUPRO.

CAPITULO III. VIOLACION.

CAPITULO IV. RAPTO. (11)

El Código Penal para el Estado de Querétaro de 1932, en su título décimo cuarto, como delitos sexuales establecía:

CAPITULO I. ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACION.

CAPITULO II. RAPTO.

CAPITULO III. INCESTO.

CAPITULO IV. ADULTERIO. (12)

El Código Penal para el Estado de Sonora de 1949, en su título décimo segundo, como delitos sexuales establecía:

CAPITULO I. ABUSO DE SHONESTO.

CAPITULO II. ESTUPRO.

CAPITULO III. VIOLACION.

CAPITULO IV. RAPTO.

CAPITULO V. INCESTO.

CAPITULO VI. ADULTERIO. (13)

El Código Penal para el Estado de Campeche de 1974, en su título décimo octavo, como delitos sexuales establecía:

CAPITULO I. ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACION.

CAPITULO II. RAPTO.

CAPITULO III. INCESTO. (14)

El Código Penal para el Estado de Baja California de 1977 en su título décimo tercero, como delitos contra la libertad y la seguridad sexual, establecía:

CAPITULO I. ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACION.

CAPITULO II. RAPTO.

CAPITULO III. INCESTO. (15)

Como podemos observar, cada entidad Federativa prevee diversas figuras delictuosas dentro del grupo de Delitos Sexuales o Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual como los enuncian en sus títulos respectivos. Mi criterio, a estas denominaciones se inclinan a aquellos Códigos que los denominan delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, por ser estos dos últimos, el bien Jurídico tutelado y no la Sexualidad. Por ejemplo: En el Delito de Violación lo que protege el Derecho Penal es la Libertad Sexual y no la Sexualidad o únicamente la cópula, ya que si bien es cierto para que se tipifique el delito de Violación es menestar que se de el ayuntamiento carnal (cópula), también es cierto que esta debe darse con violencia física o moral, porque si se da el consentimiento de la vis absoluta o vis compulsiva la Libertad no se encontraría coaccionada ni mucho menos la voluntad; se realizaría la cópula, pero libremente, por lo que no se podría constituir el delito de violación; salvo en los casos de violación a menores (impuber), por carecer el consentimiento de validez.

De igual manera en el delito de Estupro lo que tutela la Ley, es la seguridad sexual y no la sexualidad; ya que para que se dé esta figura delictuosa es necesario que se cometa en Mujer menor de edad (menor de 16 años y mayor de 14 años ó menor de 18 años y mayor de 16 según la entidad federativa que lo prevea). Como también se exija que viva honestamente, es decir que sea casta y pura; y que se obtenga el consentimiento para obtener de la mujer la cópula, por medio de engaños o seducción. Es entonces cuando la Ley protege la seguridad sexual de la mujer menor, casta y pura, que aún no tiene la capacidad o madurez para discernir o defenderse de los engaños o seducción a la que se encuentra expuesta a esa edad.

Así podemos observar como el Código Penal para el D.F. establece como delitos sexuales los de: Atentados al pudor, Estupro, Violación, Rapto, Incesto y Adulterio; siendo solo los tres primeros considerados dentro del orden de delitos contra la libertad y seguridad sexual. Tal vez por eso el Legislador le dió esa denominación de delitos sexuales, pero a mi juicio los tres últimos serán pasionales más que sexuales.

En el Código para el estado de Guanajuato, pienso que el Legislador le dió un exacto ordenamiento dándole la nominación de delitos contra la libertad y seguridad sexual únicamente a los delitos de violación, Estupro y abuso deshonesto. Como ocurrió en el estado de Hidalgo en su codificación Penal, sólo que en vez de denominar abusos

deshonestos le denominó como Actos Libidinosos, teniendo aceptación, así como aquellos que los denominan Atentados al Pudor, siendo estas tres denominaciones admisibles y lo mismo en cuanto al contenido legal.

Por otra parte, nos percatamos que el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en su título décimo tercero denomina como uno de los delitos sexuales que contempla, El de Sodomia, siendo a mi parecer completamente licita esta conducta toda vez que el Homosexualismo no puede ser delito por no transgredir un derecho ajeno ni colectivo, y si lo hiciera sería otra figura delictiva la que se constituiría, pero no ésta.

También siento erróneo que se consagre como delito el incesto, ya sea como delitos sexuales o como delitos contra el orden de la familia; toda vez que tampoco ésta conducta lesiona intereses ajenos, por ejemplo: Al tener cópula dos hermanos mayores de edad están cometiendo un acto inmoral, ante los ojos de la sociedad mexicana, pero para otros países no es así, como ya lo explicamos anteriormente y sólo si se cometiera entre padre e hijo impuber, sería delito pero no el incesto, sino el de violación, entre mayores sólo existiría un juicio moral, pero no penal, porque como ya mencionamos anteriormente la moral ha quedado separada del Derecho Penal.

Observamos como los Códigos del D.F., del Estado de Tamaulipas, Querétaro, Tabasco, Sonora, Campeche, Baja California entre otros, establecen o establecían el delito

de raptó y algunos de ellos el de adulterio como delitos sexuales o contra la Libertad o Seguridad sexual; perteneciendo a otro órden, por ejemplo: el raptó al de delitos contra la libertad, como la establece nuestro Código Penal para el Estado de Veracruz, toda vez que el raptor puede perseguir otros fines que no sean de lubricidad, como casarse con la mujer o vivir con ella por encontrarse limitado y/o amenazado por los padres de ella, de otra forma si el sujeto ractivo raptó a su víctima con fines de tener ayuntamiento carnal, estaríamos frente al delito de violación o estupro, según los hechos, pero no de raptó simple o quizá procedería la acumulación, por encontrarse otros delitos.

De igual manera el delito de adulterio, a mi juicio, debe establecerse en el título de delitos contra la familia, como lo establece algunos Códigos, por si está la ofendida o a quien se le ve perjudicado (esposa o hijo), y no los adúlteros ya que estos lo realizaron consciente y voluntariamente. Y aún cuando exista la cópula de por medio, no se atenta contra la libertad o seguridad sexual.

Una forma de observar la evolución del Derecho Penal a través del tiempo sería citar al Código Penal para el estado de Veracruz de 1896 en su título sexto que nos hablaba de los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres y comprendía los siguientes:

CAPITULO I. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

- CAPITULO II. ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.
- CAPITULO III. ATENTADOS CONTRA EL PUDOR, ESTUPRO, VIOLACION.
- CAPITULO IV. CORRUPCION DE MENORES.
- CAPITULO V. R A P T O.
- CAPITULO VI. A D U L T E R I O.
- CAPITULO VII. BIGAMIA O MATRIMONIO DOBLE Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES.
- CAPITULO VIII. PROVOCACION A UN DELITO, APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO. (16)

Comparándolo con el Código Penal para el Estado de Veracruz vigente, notaremos extraordinarios cambios; ya que, en su título al hablarnos ya de delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y comprendiendo a tres delitos:

- CAPITULO I. VIOLACION.
- CAPITULO II. ESTUPRO.
- CAPITULO III. ABUSOS DESHONESTOS. (17)

Con todo esto podemos notar cómo el criterio de los Legisladores cambia, según el lugar, el tiempo y las culturas; y de esta manera existen diversas leyes que sancionan distintas conductas sexuales por ser tipificadas por legislaciones que aún no describen correctamente sus normas jurídicas o no le dan una exacta aplicación, por tratarse de preceptos legales que se encuentran fuera del marco jurídico o del Derecho.

- (1). MARCELA MARTINEZ ROARO "DELITOS SEXUALES" OP. CIT.
PAG. 3,4 Y 5.
- (2). MARCELA MARTINEZ ROARO "DELITOS SEXUALES" PAG. 35 A
LA 43.
- (3). FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA "DERECHO PENAL
MEXICANO" PAG. 319.
- (4). CODIGO PENAL PARA EL D.F. PAG. 100 A LA 103.
- (5). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PAG. 137 A LA
143.
- (6). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PAG. 112 A
LA 114.
- (7). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO PAG. 91 A LA
95.
- (8). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA PAG. 122 A LA
124.
- (9). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO PAG. 131 A LA
133.
- (10). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PAG. 92 A
LA 97.
- (11). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PAG.
126 A LA 130.
- (12). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO PAG. 92 A
LA 97.
- (13). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA PAG. 84 A LA
88.
- (14). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE PAG. 149 A
LA 154.

- (15). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PAG.
140 A LA 146.
- (16). CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PAG. 163 A
LA 173.
- (17). CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PAG.
88 A LA 93.

C A P I T U L O I V
LA VIOLACION COMO EL DELITO
SEXUAL MAS GRAVE

4.1 CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACION.

El delito de violación tiene varias acepciones y significados, atendiendo a diversos factores como: La edad del sujeto pasivo, el sexo del sujeto pasivo, cómo se comete este delito, etc., asimismo el lugar y el tiempo en que se preparó, ya que el código penal, de cualquier lugar, no contemplaba al delito de violación en la misma forma hace 100 años que ahora. Asimismo con el código penal vigente de Puerto Rico, en cuanto a su tipo legal de esta figura delictuosa que el de Japón o Alemania, es decir, varían en cuanto a su significado y contenido, y así vemos que "En varios países se ha calificado con denominación distinta a la de violación el acceso carnal con o sin consentimiento son menores de doce y quince años según los respectivos códigos penales y se les conoce por ejemplo como Felonia, Misdemeanour, Estupro." (1)

Encontramos como varios autores definen al delito de violación en sus distintos criterios: "El delito de violación carnal, nos, dice Maggiore, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias y amenazas. Fontan Belestra considera en su acepción más amplia como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima. Para Soler el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta. Por su parte Portepetit no dice que por violencia propia debemos entender la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva". (2)

En mi opinión el delito de violación consiste en que una persona constriña a otra, de cualquier sexo, a realizar el ayuntamiento carnal por medio de cuacción física o moral sin su consentimiento, o con este tratándose de menores (Imputer) o incapacitados mentales.

Es la voluntad sexual impuesta por una persona a otra si su aceptación o sin estar capacitada para consentir esta conducta.

4.2 EL BIEN JURIDICO TUTELAR.

En este elemento de tipo legal del delito de violación nos percatamos de que existen distintos criterios, no sólo en otros países, sino también en las distintas entidades

federativas de nuestro país como ya lo estudiamos en el capítulo anterior al observar como el bien jurídico tutelado para unos es la sexualidad en general, y para otros la castidad y la virginidad y en algunos la libertad sexual; considerando, a mi criterio, esta última como la más acertada aunque también debe considerarse la seguridad sexual como el bien jurídico tutelado tal como lo maneja nuestro código penal para el estado de Veracruz Título IV, Capítulo I, tratándose de menores (impuber). O personas en estado de inconsciencia.

Al respecto encontramos diversas opiniones:

I. " Los que estiman como bien jurídico tutelado en este delito, la libertad sexual.

Manfredini anota que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir, el objeto del delito es el derecho a la libertad de disposición carnal.

En el mismo sentido Saltelli y Romano di Falco, al sostener que se tutela al bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal.

II. Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual.

Fontan Belestra, dentro de este segundo grupo, es de parecer que el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual.

III. Gómez sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor

individual, agragando que la violación implica, desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a la reacción sexual fuera de la normalidad y moralidad.

Frias Caballero piensa que el bien jurídico es el pudor individual como sinónimo de honestidad y, subsidiariamente, la libertad sexual. En fin, Jiménez de Asúa expresa que "Con toda exactitud dice Gómez que el bien jurídico es la honestidad, es decir, el pudor individual, aceptando como ha sido la equivalencia de ambas expresiones: HONESTIDAD Y PUDOR".

IV. Dentro de este grupo, Manzini expresa que el bien jurídico en consideración no es ni siquiera aquel de la libertad sexual en sentido estricto. Porque el delito puede cometerse también en relación con personas del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una violencia "SEXUAL" en sentido propio, incluyendo esta la idea de una relación de sexo, es decir entre hombre y mujer, terminando en el sentido de que el objeto de la tutela penal es la inviolabilidad carnal, punto de vista que comparte Vannini, al expresar que es la inviolabilidad carnal dentro de las relaciones sexuales normales.

A nuestro parecer, en realidad, el bien jurídico que protege la ley es, como se estima por una corriente doctrinal, la libertad sexual (La que, según Saltello y Romano di Falco consiste en la libre disposición del propio

cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por los derechos y la costumbre sexual). (3)

Comparto el criterio del maestro Celestino Porte Petit al considerar a la libertad y seguridad sexual como el bien jurídico que tutela la ley penal, toda vez que el sujeto activo viola al cometer esta conducta, es la libertad de decidir, por parte de la víctima, con quien desea tener ayuntamiento carnal ya que al proponer a la sexualidad como bien jurídico tutelado, se está generalizando y no se especifica cual es la conducta que infringe la ley, y el sexo en si mismo no es una conducta delictuosa. Al igual que al proponer a la honestidad como bien jurídico tutelado como lo manifiestan algunos autores, ya que no se hace un juicio moral de los hechos, tratándose de estos delitos, porque una prostituta también puede ser sujeto pasivo del delito de violación, y al hacer un juicio sobre la honestidad, estaríamos invadiendo, en todo caso, a otra figura delictuosa que es el estupro, en el cual sí se valora si la mujer es casta y honesta. Habría que considerar también el caso en que la cónyuge sufre una agresión de esta naturaleza, toda vez que tiene obligación civil de tipo marital con su cónyuge pero el hecho de que este tenga cierto derecho de tipo sexuales con aquella, no quiere decir que dentro de sus derechos puede tener cópula con su mujer por medio de violencia física y sin su voluntad.

Por ello es considerable que el bien jurídico que la ley penal debe tutelar y proteger es la "LIBERTAD".

Por otra parte creemos que no solo es la libertad el bien jurídico que se tiene que tutelar, sino también, la seguridad sexual; ya que tratándose de menores de edad, consideramos impuberés, de personas que sufren alguna enfermedad mental temporal o permanente.

O de personas que al sufrir esta agresión sexual se encontraban en estado de inconciencia por haber sido drogadas o sufrir algún desmayo por un golpe contuso; no tiene la capacidad de decidir si quiere o no realizar el acto carnal, es decir, están fuera de toda capacidad mental para otorgar su consentimiento. Tal es el caso de los discapacitados que se encuentran imposibilitados para rechazar esta conducta delictuosa.

Al respecto nos dice el maestro Porte Petit "También debe considerarse que no es la libertad sexual el bien jurídico protegido, en el caso sobre la violación de persona imuber, pues resulta lógico pensar que, en tal persona no es este el que se protege, debido a que, por su corta edad y falta de experiencia aún no tiene libertad sexual." (4)

De todo esto se desprende que las personas mencionadas con antelación se encuentran en un estado de incapacidad, penalmente hablando, para otorgar un consentimiento válido, para realizar este ayuntamiento carnal, y si otorgaron dicho consentimiento, será nulo, por el estado que guardan cualquiera de los casos antes señalados. Y por ende se aplica la seguridad como bien jurídico tutelado.

Resumiendo todo lo explicado con antelación, fijo mi criterio en que, el bien jurídico tutelado debe ser la libertad y seguridad sexual.

4.3 SUJETO DEL DELITO DE VIOLACION.

Otro elemento de la descripción legal del delito de violación sin duda es el sujeto activo o pasivo según corresponda. Si hablamos del agente que despliega la conducta delictuosa correspondiente al tipo legal, nos referimos al agente que sufre la agresión o daño, este será sujeto pasivo.

Nuevamente encontramos divergencias de criterios en cuanto a que si el sujeto activo puede ser hombre o mujer. Indudablemente sabemos que el hombre si puede ser sujeto activo, ya sea mediante violencia física o moral; pero las discrepancias se dan cuando nos referimos al sexo femenino como sujeto activo y el hombre como sujeto pasivo, por la naturaleza sexual de este último.

Gómez al tratar este problema, expresa " tampoco debe excluirse la posibilidad de violencia física de la mujer sobre el hombre con el fin expuesto " y Fontan Belestra nos dice que en la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho que el sujeto masculino le sea necesario una colaboración psíquica, para que sus órganos genitales estén

en condiciones de poder realizar el acto carnal. Ya Teodosio González decía que " por empleo de la fuerza física parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer, física y psicológicamente, desde que, en la cópula carnal es el hombre el que lleva la parte activa, que no habría de funcionar sin el consentimiento ". Y Carrera expone que en general se sostiene que la violación carnal también es posible por parte de la mujer sobre el hombre.

Agregando, que mal puede, sin embargo, configurarse una violencia carnal de la mujer sobre el hombre consumada mediante violencia física, razón por la cual los doctores ejemplificaron frecuentemente esa hipótesis mediante la violencia moral ". En fin, Enrico Altavilla expone que existen dudas sobre si una mujer puede ser sujeto activo en perjuicio de un varón o de otra mujer, observando que para la violencia carnal pueden presentarse dos hipótesis:

A). La mujer como sujeto activo de la cópula, lo cual sería imposible por evidentes razones anatómicas solamente en el caso de un desarrollo exagerado del clítoris, como sucede en algunas formas de hermafroditas.

B). La mujer como sujeto activo de la cópula impuesta al varón, finalizando el autor en los términos siguientes: " Aquí aparece una dificultad, es decir, la erotización necesaria del varón para poder realizar la cópula, lo cual puede también no ocurrir por un sentimiento de repulsión, de temor, y sin la entumescencia del pene, el delito no

existe ", pudiendo " concebirse el delito abstractamente pero en la práctica judicial los pocos casos examinados han tenido siempre resultados negativos " .

Porte Petit nos dice al respecto. " Por nuestra parte, consideramos que la mujer puede ser sujeto activo de violación mediante la violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentra el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada ". (5)

Mi opinión no va de acuerdo por el criterio emitido por el maestro Porte Petit, a si como el de Gómez y Carrada. Toda vez que el tipo legal exige la existencia de la cópula, traduciéndose ésta como la introducción del miembro viril en el órgano genital femenino; luego entonces, si el miembro viril no se encuentra erecto, este no puede penetrar en el órgano genital femenino. Y para que haya erección en el pene, se necesita de ciertos actos complacientes y eróticos, mismos que se encuentran sujetos a una aceptación psicológica, es decir, que se de su consentimiento.

A contrario sensu, si existe violencia física (golpes, amagos, azotes, etc.) o amenazas que sería la violencia moral, el órgano genital masculino no podrá entumecerse ya que no podría experimentar una concentración en el placer

por estar sujeto al sufrimiento, salvo en los casos del masoquismo.

Es por ello que, a mi parecer, una mujer no puede ser sujeto activo respecto a un hombre.

Ahora analizaremos el sujeto pasivo del delito de violación, pudiendo ser este hombre o mujer, salvo a una excepción que más adelante veremos. Empezaremos por analizar a la mujer como sujeto pasivo, cuando sufre la agresión carnal por el hombre como, sujeto activo, esta situación es la más común y la menos discutida en el delito de violación ya que la cópula se lleva a cabo entre dos seres de distintos sexos, penetración, del miembro viril vía idónea y no idónea.

En esta conducta cabe hacer la observación que el tipo legal no exige ciertas condiciones para que se constituya este delito (que sea casada, soltera, viuda, honesta, deshonesto, etc.) es decir cualquier mujer sin importar sus condiciones sociales pueden denunciar a un individuo por este delito, cuando haya sufrido la penetración del miembro viril, sin consentimiento y por medio de violencia física o moral, que es lo que exige nuestro código penal.

En esta conducta de cópula entre hombre y mujer vía idónea, se presta para anomalías de carácter circunstancial, toda vez que cometen injusticias, y da como resultado que el hombre sufra un detrimento en su persona, física, moral y social al verse denunciado por una mujer quien con sólo había deudas económicas, morales o sentimentales y que

suelen denunciarlos por venganza. Uno de tantos ejemplos sería el de una pareja de novios que sostienen relaciones sexuales, consentido por ambos, pero al cabo de dos o tres años el hombre la deja por otra y ésta, por los celos y el odio, en un arranque de represalia asiste al ministerio público y pone una denuncia de violación en contra de su ex novio, argumentando hechos falsos diciendo que nunca otorgó su consentimiento y que la amenazó que si no tenía relaciones le pegaría o mataría a su mamá.

Y desgraciadamente como contamos con un cuerpo pericial en completa ruina en donde los médicos legistas no son lo suficientemente capacitados, además de la insuficiencia de instrumentos y medios para lograr una perfecta investigación de cómo se suscitaron los hechos (vox populi); solo basta con la denuncia de la mujer para proceder, el ministerio público en contra del hombre consignado a las autoridades judiciales y estas a su vez, sentenciándolos a la prisión corporal por varios años por un delito que nunca cometió; es muy difícil comprobar, bajo estas circunstancias, lo contrario a los hechos denunciados, toda vez que en México no tenemos los suficientes recursos económicos y humanos para la comprobación de estos hechos, es injusto, completamente antijurídico y fuera del derecho, actuar así, sobre todo si pensamos en un principio jurídico "INDUBIO PRO REO" la duda favorece al reo, aquí a contrario sensu, la duda perjudica al reo ya que no comprueba fehacientemente el cuerpo del delito.

Podemos advertir otra situación dentro de esta misma hipótesis cuando la cólera pasa y llega al arrepentimiento, la mujer que denunció a su ex novio asiste al ministerio público, al retirar la denuncia, y se encuentra con el inconveniente de que ya no es posible por tratarse de un delito que se persigue de oficio, quizá su arrepentimiento a tiempo ayudaría en el proceso penal al acusado, pero si emitió el juez sentencia y esta ya causó estado, nada se puede hacer. Es aquí otro punto que trataré más adelante respecto a la forma de persecución para el delito de violación que en esta circunstancia expuestas no debería ser de oficio, debería ser de querrela de parte ofendida. para así, dejar una oportunidad al reo, para que no sea injustamente, procesado y sentenciado.

Pero como dije con antelación, en esta conducta descrita de cópula entre hombre y mujer no hay discrepancia, en cuanto hace al sujeto pasivo; se empieza por objetar criterios cuando decimos que el sujeto pasivo es el hombre y el activo la mujer como lo expliqué anteriormente; o cuando el sujeto pasivo es la mujer y el activo es otra mujer.

Una mujer en mi opinión, no puede ser sujeto activo y pasivo en una misma relación, es decir no puede cometer el delito de violación en contra de otra mujer; recordemos que para la integración de esta figura delictuosa es necesario que se de la cópula traduciendo ésta como la penetración del miembro viril, vía idónea y no idónea, luego entonces una mujer no podría penetrar a otra; y cuando lo hace con

objeto distinto se sale de la descripción legal, podría tomarse como violación equiparada, pero nunca como violación propiamente dicho.

Podría tomarse como incongruente al decir que una mujer no puede cometer el delito de violación con respecto a un hombre, como lo sostengo al explicarlo anteriormente, como también hablo de ello. Estas situaciones han causado polémica en muchos autores, sobre todo al sostener que el hombre si puede ser sujeto activo y pasivo respectivamente.

Toca hablar de la hipótesis en donde el hombre reviste la característica de sujeto pasivo en el delito de violación con respecto a otro hombre como sujeto activo del mismo.

Nuestro código penal para el estado de Veracruz en su artículo 152 nos dice: " A quien por medio del delito de violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrá de seis a ocho años de prisión y multa de doscientas veces el salario mínimo ". (6)

Así como nuestro código, la mayoría de las legislaciones de otras localidades coinciden con el mismo criterio de considerar al hombre como sujeto pasivo.

Es muy común que estas situaciones se den entre homosexuales aunque a veces quien recibe la agresión no es homosexual precisamente y por ello la agravante de este tipo de conductas.

Tendremos que hablar de otro tipo de sujeto pasivo, que es el menor de edad, es decir, también los impuberes suelen

ser las víctimas de estas conductas aberrantes, siendo así sujetos pasivos del delito de violación.

Nuestro código penal para el estado de Veracruz en su mismo artículo de delito de violación, contempla este tipo de conducta diciendo: " Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no puede resistir, se le impondrá de seis a nueve años de prisión y multa de doscientas veces el salario mínimo. " (7)

Considero la penalidad que impone nuestro código poco severa, toda vez que esta conducta revista un daño superior al simple delito de violación; en una conducta sexual "Normal", hombre y mujer mayores de edad; ya que el imuber jamás llegará a reponerse del daño causado física y mentalmente y puede llegar hasta suicidarse, a convertirse, en un futuro, en violadores en potencia o en criminales de otro tipo (homicida), por el gran daño mental que se les causa.

Podemos citar un caso ocurrido en la ciudad de Veracruz, en el mes de Febrero de 1995, y que leí en un órgano informativo, dando los siguiente datos. " David Olivo Ramirez, de escasos diez años de edad, fue asesinado por su propio padre quien le amaró una cuerda de nylon en el cuello y luego lo ahorcó para darse a la fuga, presumiblemente bajo los efectos del alcohol y las drogas a la que es adicto según informes proporcionados a este semanario.

Se informa que agentes de la policia intermunicipal lograron el arresto del sujeto Carlos Olivo Cruz, padre del menor ahorcado cuando este supuestamente se dirigia a su domicilio después de haber trabajado en el muelle durante todo el dia, al ser interrogado por la policia este se confesó ser adicto a la marihuana y haber atentado sexualmente contra sus dos hijitas menores de edad, además se presume que según reportes del médico forense también abusó sexualmente del menor fallecido y aunque se negó ser el responsable de la muerte de su hijo, su esposa y sus hijitas lo señalaron porque dijeron es capaz de eso y más, porque ya lo había intentado en otras ocasiones. Pero será el agente del ministerio público quien decida si es culpable o no ". (8)

En este caso existe acumulación de delito, pero lo que a nosotros nos interesa es la conducta sexual que desplegó en sus tres hijos; como este caso suceden muchos diariamente y la mayoría de las veces no son denunciados ante el ministerio público, por muchos factores, pero lo cierto es que un menor de edad se ve afectado en su integridad física, moral y mental.

No importa si el impuber otorga su consentimiento o no ya que el menor, no tiene capacidad suficiente para decidir sobre este tipo de conductas, por lo que su consentimiento es nulo y se constituye el delito de violación; a diferencia de que si entre adultos se da el consentimiento, entonces no se podría constituir dicha figura delictuosa, toda vez que

no hay agresión, violencia física o moral, al consentir éste acto por parte del sujeto pasivo. Pero el menor reiteró, aun dado su consentimiento, este carece de validez.

Otro sujeto pasivo del delito de violación lo pueden ser aquellos que padecen de alguna deficiencia mental (idioteces, imbecilidad, debilidad mental, mongolismo, etc.).

La inaptitud para la resistencia al acceso carnal es clara en estos casos y su consentimiento de valor legal, es nulo por su estado mental.

También puede ocurrir que el sujeto pasivo se encuentre bajo los efectos de droga, anulado así toda capacidad mental para aceptar la cópula. En este caso también el consentimiento carece de valor legal.

Se ha discutido los casos que el sujeto pasivo bajo los efectos del alcohol, sea víctima de este delito. En mi opinión es muy difícil de llegar a comprobar los hechos, ya que, si bien es cierto que una persona drogada puede estarlo sin haber dado su consentimiento para ingerir la droga, es decir, que sin darse cuenta le infirieron una dosis de droga en su vaso para después encontrarse neutralizada y abusar de ella sexualmente; también es cierto que una persona es muy difícil que ingiera alcohol sin su consentimiento, y al hacerlo voluntariamente con las personas que aceptó la acompañaran, esta consciente de los riesgos y peligros que corre al excederse de licor y con esas compañías.

Un dato importante encontramos con Achával que nos dice " La vida sexual, frustrada o inhibida hace de individuos socialmente morales y adaptadas para la búsqueda de su satisfacción, y así rompen con la totalidad de las pautas aceptadas, pudiendo remedar de ésta forma el paralelo que en los desallos pasionales hacia Kant, con el dique arrasado por la fuerza incontenible de las aguas, (dando a esta última el significado de la emisión). En tales casos no es la salida de la cópula el arrepentimiento, sino la proyección en el otro de la responsabilidad total de la conducta autoincriminada.

A veces y para evitar la culpa, quien se considera "moral" recurre a "sacar" su " otra personalidad " mediante el consumo de una droga de fama euforizante, y logicamente en compañía de quien le parece que posee los tributos necesarios para el logro, a quien se le pide su participación para luego, en el fracaso, atribuir al acusado la totalidad de la idea y conducta ". (9)

Es doble y común que muchas personas bajo los efectos de las drogas, ingeridas o inhaladas, o bajo los efectos del alcohol, realicen conductas, de las que luego se arrepienten, y en el caso de este delito que venimos estudiando, llegan al ayuntamiento carnal reprochando dicha conducta después que los efectos de las drogas o del licor cesan; y como salida a estos reproches morales buscan un culpable para así, de esta forma liberarse de todo sentimiento de culpa moral, procediendo, " injustamente ", a

denunciar a su compañero ante las autoridades competentes. En estos caso el consentimiento es valido.

Toda vez que lo otorgan desde el momento en que aceptan ingerir una droga o alcohol con una persona; el consentimiento es previo a la conducta (cópula) y quizá en su juicio consciente no lo hubiera hecho, pero estaríamos ante un juicio de tipo moral y no penal como se estila hacer en nuestro sistema punitivo. Por ello, si no realiza la conducta sexual, en estos casos, por medio de violencia física y moral, o más aún, por medio del engaño para ingerir drogas sin su consentimiento; no puede constituirse el delito de violación.

4.4 OBJETO DEL DELITO DE VIOLACION.

Nos corresponde hablar sobre el objeto del delito de violación, el cual algunos autores distinguen al objeto jurídico, del objeto material: " El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o caso sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bién protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Según Franco Sodi el objeto juridico es la norma que se viola, en tanto para Villalobos, es el bién o la institución asparada por la ley y afectada por el delito, con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que en los delitos, por ejemplo, de homicidio, de robo y de raptó, los intereses

protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales " (10)

Opinión de Castellanos acertada pero trataremos sólo el tema del objeto material ya que el objeto jurídico, en mi opinión, viene a ser el bien jurídico tutelado, o sea en este caso la libertad y seguridad sexual, tema que ya tratamos anteriormente.

El maestro Porte Petit nos dice " Si la conducta del sujeto activo, en este delito, recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre, según el caso concreto " ; (11) , luego entonces debemos entender que el objeto pasivo sea este el hombre o la mujer.

Bajo este entendimiento nos podemos percatar que se enlazan dos elementos del tipo penal, el objeto y el sujeto lo que no sucede en otros delitos, por ejemplo; en delito de robo, el objeto recae en el bien material, patrimonio del sujeto pasivo, como vemos no se unen en ningún momento los dos elementos, como sucede en el delito de violación, en donde el objeto y el sujeto (pasivo) son los mismos.

4.5 FORMA DE PERSECUCION DEL DELITO DE VIOLACION

Al respecto sabemos que los delitos (en general) se persiguen de oficio o a petición de parte ofendida " querrella " . .

Pero nuestra legislación mexicana establece que el delito de violación se persiga de oficio; en donde no comparto el mismo criterio.

Comenzaremos por enfatizar el imperio del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde habla de denuncia, acusación o querrella, en su primer párrafo dice " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal ". (12)

Como sabemos la denuncia es la que se persigue de oficio y la querrella a petición de parte ofendida. " Dice Garraud que denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal.

Por su parte, Manzini define: La denuncia facultativa, o denuncias en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se

lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospecha que haya cometido ese mismo delito o hayan tomado parte de él ". (13)

Ahora daremos la definición de un autor respecto de la querrela. Nos dice García Ramírez que " la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formada por el interesado ante la autoridad permanente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables ". (14)

Es imprescindible mencionar que los delitos que se persiguen de oficio no admiten el perdón de parte ofendida, y su procedimiento se tiene que seguir hasta sus últimas consecuencias, (sentencia y ejecución de la misma); a diferencia de los delitos que se periguen por querrela en los que si procede el perdón del ofendido; y en estas dos acepciones en donde yo enfoco mis discrepancias a la ley penal, que, como reitero, manifiesta que el delito de violación se persiga de oficio.

Mi tesis sugiere que en los casos de violación entre mayores de edad penalmente considerados y sobre todo tratandose de violencia moral (casos en que es más difícil comprobar el delito), se persigan de querrela; a vida cuenta

que se dan muchos casos en que la mujer denuncia a su novio o amigo por violación, cuando realmente si hubo consentimiento por parte de la mujer y esta actua por su despacho u otros intereses de tipo económico, político y hasta sociales con el fin de desprestigiar al presunto violador. De tal forma que una vez interpuesta la denuncia, y como procede de oficio, ya no se puede retractar de los hechos, el sujeto pasivo, dejando sin oportunidad al presunto responsable, aun cuando su retractamiento le ayuda en el proceso, no lo exime de responsabilidad. Y desgraciadamente existe un considerable porcentaje de estos casos en donde la mujer acude al M.P. a retirar la denuncia, alegando que se va a casar con él, o cualquier otra excusa, pero ya no se puede retirar la denuncia y el juicio se debe llevar a cabo.

Es por ende que es contraproducente que, en estos casos, el delito de violación se persiga de oficio, ya que en México, solo basta el simple señalamiento de la mujer para procesar a un individuo por este delito.

JURISPRUDENCIA

VIOLACION DE LA MUJER CASADA. QUERRELLA NO NECESARIA SI EL MARIDO COADYUVA EN EL ILICITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NICHUACAN).

El artículo 245 del código Penal del Estado de Michoacán prescribe que cuando el delito de violación recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino

a petición de cualquiera de los conyuges; pero si formula la querrela el marido, será necesaria, además, la anuencia de la ofendida.

Dentro de una correcta interpretación del anterior dispositivo legal, debe entenderse que al estudiar el requisito de querrela, el legislador quiso respetar el pudor de la mujer, que si bien ha sido víctima de una violación, prefiere ocultar sus consecuencias, no debiendosele causar un segundo mal haciendo público, en contra de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido. Sin embargo, la discreción que el legislador quiso precaver, pierde su razón de ser en casos en que el propio marido, movido por despecho, coadyuva con otros para que violen a su esposa. Ante tal situación, ya no es necesaria la querrela, como requisito de procedibilidad penal, porque el evento perdió su caracter secreto y la deshonra trascendió al conocimiento público.

En suma: el requisito de procedibilidad de la querrela en el delito de violación, fue estatuido por el legislador, no en beneficio del sujeto activo propiciando su impunidad, sino en gracia a la ofendida, facilitandose mantener el secreto de su honra mancillada.

Séptima época, segunda parte: Vol. 50, pag. 27. A. D. 5323/72 José Luis Figueroa Romero. Unanimidad de 4 votos.

VIOLACION. EXISTENCIA DEL DELITO DE. NO SE EXTINGUE CON EL MATRIMONIO DEL ACUSADO Y LA OFENDIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Es infundada la reclamación del inculpado en el sentido de que por efecto de que contrajo matrimonio con la ofendida, quedó estinguida la acción penal que en su contra se ejercitó por el delito de violación por equiparación, en atención a que esa causa sobrevenida de extinción, sólo opera, conforme al artículo 245 del código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, tratándose del delito de estupro, que es el de los que se persiguen por querrela, lo que no ocurre con el de violación.

Séptima época, segunda parte: Vol. 84, pag. 69. A. D. 710/75 Vicente Bocanegra Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

A contrario sensu, cuando se trata de violación en menores de edad (impuberes), propongo que además de que si se persiguiera de oficio este delito, se aumente la pena; toda vez que el menor no puede otorgar el perdón (si fuera por querrela), por carecer de capacidad psicológica y sexual para comprender sobre estas conductas, luego entonces su perdón es nulo por carecer de validez jurídica; por otra parte sería desatinado pensar que los padres, tutores, o representantes del menor pudieran presentar el perdón, ya que la mayoría de las violaciones impropias (impuberes) se dan en el seno familiar y son estos quienes propician o solapan estas conductas. Tal es el caso del señor que viola

a sus hijos y que la señora le permitió por ignorancia o miedo. Caso que se publicó en periódicos y revistas de Veracruz y que ya comente con antelación, pero estas conductas suceden a menudo y muchas no son denunciadas, sobre todo cuando se dan dentro de una familia, y si no fuera así, y un padre o tutor se percatara de que su hijo fue violado no dudará en denunciar los hechos aún cuando a veces temen a la opinión pública, por ello es incoherente que el delito de violación en menores de edad, sea perseguible por querrela.

Por otra parte es menester aumentar la penalidad con respecto, a estas conductas aberrantes, toda vez que la persona que viola a un niño refleja una alta peligrosidad y enfermedad mental.

Al respecto nuestro código penal para el estado de Veracruz, en su Artículo 153 nos dice " al que tenga cópula con personas menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir se le impondrá de seis a nueve años de prisión y multa hasta doscientas veces el salario mínimo ". (15)

Considerando muy poca la pena que impone nuestro código penal toda vez que el daño producido es mayor del que estima nuestro legislador, ya que cuando un adulto sufre un atentado en su persona de este tipo, el daño produce efectos graves, pero un adulto puede superarlo (más no olvidarlo). en cambio un menor de edad sufre una transformación en su vida, a tal grado que puede llegar a convertirse en un

homicida, suicida o más aún en violador. Por ello es imprescindible agravar la pena.

JURISPRUDENCIA

VIOLACION

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido constantemente la importancia que tiene la declaración de la ofendida en los delitos sexuales, y si a ello se agrega el dictamen médico legal que establece que dicha ofendida es probablemente mayor de diez años y menor de doce y que presentaba en la época del reconocimiento, practicado por dos peritos médicos dos días después de ocurrido los hechos, desfloración reciente, así como la confesión del acusado de que tuvo cópula con la ofendida dichos elementos probatorios son suficientes para declarar comprobada la existencia del delito de violación y la culpabilidad del quejoso en la comisión del mismo, ya que un menor de doce años no tiene aún completamente desarrollado el deseo genético para que se entregue voluntariamente.

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE: FOL. XXXIII. PAG. 109 A. D.
6574/59. SANTOS BENITEZ ARAMOS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VIOLACION DE IMPUBER. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

Tratandose del caso de violación de una impuber, es inexacto que esté en presencia de la llamada violación por equiparación a que se refiere el Artículo 242 de Código Penal.

4.6 VIOLACION DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL.

Es de especial importancia la medicina legal en el caso de los delitos sexuales, sobre todo en el delito de violación ya, que debido al deficiente cuerpo pericial de médicos, especializados en esta clase de delitos, es por lo que no hay una estricta y exacta aplicación de la ley a estos actos sexuales; tomando en cuenta que para el delito de violación se requiere de un ayuntamiento carnal agresivo u obligado (violencia física o moral) y por ende este se debe comprobar por medio de un examen médico.

Al respecto nos comenta Achával: " Muy pocas veces se ha asumido la responsabilidad profesional de la atención de una víctima de un delito sexual y, por consiguiente el delito de violación. Los arcaicos programas de Facultad de Medicina no evolucionaron acorde a la necesidad social y, sin duda de que si causa es el ambiente de politización de un extremo y de otro, que no eliminan en ningún caso las influencias absolutistas y que no permiten sacar del

inciclopedismo y del individualismo al médico en formación, por un lado o, por el contrario, arrastrarlo a estándares de conocimiento bajísimo para luego encontrarle en medio de una sociedad que exige trabajo en equipo, solución práctica de bajo costo sin resentir la calidad, aporte médico a sus problemas sociales, rapidez diagnosticada y terapéutica.

Podemos considerar que los problemas que se le presentan al médico son de inmediata intervención y deben ser enérgicos para proceder a la interrupción de la evolución del cuadro. Tales expresiones se justifican pues, es muy común no hacer tratamientos que prevengan la posible infección de enfermedades de transmisión sexual y, es aún común por los propios prejuicios del médico, pues no hay impedimento legal para realizar tratamiento para impedir la " posible " nidación de un " posible " óvulo fecundado, cuando el coito sin protección puede causar un embarazo. Si bién el tratamiento de las lesiones ocupa el primer lugar no por ello el médico debe abandonar lo preventivo en aras de lo asistencial como la hace habitualmente en su ejercicio profesional. Diferente será su actuar si la víctima no hace la denuncia del delito ".

La existencia de problemas sexuales insolubles sea por hechos acaecidos y son vividos por si y por ambiente humano circundante, sea por circunstancias insalvables por el sujeto, sea por otra cualquier causa, producen ruptura del equilibrio psiquico, con la aparición de síntomas que regresan pronto sin dificultad o, por el contrario son

variables y tenaces y dificultaran la adaptación al medio o pueden llegar a la segregación ambiental de la víctima. Mucho se hace por el estudio psiquiátrico y aún por la terapéutica del agresor sexual, pero en cambio poco se realizará por el de la víctima sexual. Ambos creemos deben recibir asistencia psiquiátrica y hacemos énfasis en el "ambos" pues, en la mayoría de los casos, en especial por cual el tratamiento de la víctima problematiza a sus padres, rápidamente se le suprime o directamente se le hace bajo pretexto de una protección de la víctima de agresión sexual luego de largos disturbios a través de años, en los que se ha tratado de olvidar el acontecer que traumatiza o se ha desarrollado ya un serio problema de adaptación y personalidad, con a veces un clima de conflicto familiar, resentimiento social etc.

Quizas, si se pudiera graduar la repercusión traumática en grado decreciente, según la reacción psíquica, colocaríamos las víctimas así: de violación de abuso deshonesto; de exhibicionismo. Pero antes de ubicarnos en la situación de tratar a esas víctimas, debemos adquirir conciencia de la acción de provocación que puede tener la víctima, que la coloca en situación distinta a la que no provocó.

En el primer caso tratamos de buscar el rasgo o trastorno de personalidad que la hizo proceder y que la puede predisponer a un nuevo accidente sexual, o detectamos la actitud histérica que la hizo jugar el rol de violada.

antes que la responsabilidad de consentir, o nos encontramos con la severa ansiedad de quien esperaba algo distinto de la convivencia social, con las autorrecreminaciones de la depresión, con los desarrollos paranoides, con las fobias y obsesiones de quien cree que pudo evitar la agresión, con las reacciones como alcoholismo, etc., precisamente, muchos niños son objeto de actos sexuales delictuosos por agresores hacia los que existe vinculo afectivo. Pero, en tal situación, creemos que debemos valorar la distinta manera si la agresión sexual es por niños de misma edad o por adultos puesto que el enfoque psicoterapéutico es diferente. No olvidemos que, según Landis, el 34 % de los niños había sido " molestado " por hombres viejos.

Hemos hablado de estado peligroso victimal y no podemos menos que citar que las estadísticas señalan como de mayor peligro la edad de 12 a 15 años (Kinsey) y que muchos autores llaman la atención de que la carencia afectiva en relación a los padres es necesaria para la fijación homosexual, y que tal carencia es más frecuentemente valorada entre 12 y los 16 años. También creemos que es de peor pronóstico sexológico la seducción homosexual del niño que la violación homosexual. Frente a lo dicho se infiere que existen víctimas accidentales, culposas y dolosas reseñadas a grandes rasgos y de la cual la más difícil de definir es la primera, en la que es necesario exigir: que desconozca antes del acto al agresor; que no haya deseado

participar en el acto; que no haya realmente participado en el acto incriminado ".

" Mencionamos ya, en otro trabajo, que la relación psicológica delincuente-victima no es una relación simétrica, si no que, como en toda relación interpersonal se alternan resultantes, solo en determinado momento el incube se impone al súcube. Esta situación se ve, en especial, en los delitos en que la victima no opuso la resistencia que socialmente se le asigna a las personas frente a los actos impúdicos o contra a la honestidad. De esa relación interpersonal surge un conflicto, que impone a las víctimas tratos no deseados y llega finalmente al médico especialista que deberá, como primera norma, tener en cuenta el diagnóstico de enfermedad y considerar si hubo o no agregados, sueño, narcosis, ebriedad, etc., y si estos factores victimológicos fueron suficientes o excusa, para la pérdida de los frenos inhibitorios del pudor, respeto social, religión, moral, etc. Habitualmente cuando se recurrió a un médico vimos dos actitudes terapéuticas: Sedación y Cambio de Ambiente ".

EL EXAMEN DE LAS MANCHAS DE SANGRE: Podemos definir las manchas diciendo que son las sustancias extrañas a la superficie o textura de un cuerpo y que se hacen visibles directa o indirectamente al ojo humano. Pueden ser simples modificaciones de color, suciedad, depósito imbibición de otra substancia. Con relación al ojo humano pueden considerarse como visibles o como no visibles a los medios

ópticos humanos (ojo " desnudo "). Pueden asentar en el cuerpo humano, en cualquier objeto, en paredes, pisos, techos, etc. Y se ocasionan por substancias líquidas, semisólidas o sólidas, pero quizá la relación más importante en medicina legal es la relación a un hecho determinado o imputado y, así podemos señalar relación casual (el hecho es la causa de la mancha), relación concasual (el hecho ha intervenido de manera indirecta o agregada a la producción), relación accidental y relación coincidente. Un último grupo lo constituyen las relaciones ajenas (previas o posteriores).

Podemos denominar huella, desde un punto de vista médico legal, al vestigio que de la acción deja su autor. La acción puede ser delictuosa o no, pero sin duda es de mayor importancia el estudio de las huellas en relación a los hechos delictuosos, en la huella interesa el mecanismo y en la mancha la substancia, es decir que una mancha puede ser, y casi siempre lo es, Huella: uno de los tipos de huella lo constituyen algunas manchas.

En el derecho penal la pericia médica legal es habitualmente trascendente y necesaria a los fines de interpretar las consecuencias del hecho, su estructura legal y su origen. Pero en ninguna de sus partes es tan trascendente como resulta para el poder comprender la situación y relación vivida por el agresor y su víctima y dar posesión al juez de la información necesaria para poder ajustar ecuanimemente su sentencia.

Las pericias médicas deficientes no aportan los elementos necesarios para la sentencia.

Las pericias médicas deficientes no aportan los elementos necesarios para la sentencia judicial. Si las cárceles no son lugares de castigo y de readaptación, el juez debe tener la convicción de que no da años de castigo sino de tratamiento.

Ya el V Congreso Internacional de Criminología celebrado en Montreal, Canada, en 1965, insistió sobre la necesidad de tratamiento quimioterápico de los delitos sexuales en la convicción de los resultados muy favorables que relató A. Batholomew, de Australia, utilizando flufenazina y obteniendo en esos pacientes de penitenciaría, reducción de la libido y de la potencia sexual, logrando así alivio a la ansiedad. D. S. Lipton, de Nueva York, en ese mismo congreso informó sobre el beneficio obtenido mediante la cirugía reparada con la corrección quirúrgica de cicatrices defectuosas, quemaduras antiestéticas y borramiento de tatuajes obscenos. Se recomendó finalmente " que todo psiquiatra participante en un juicio criminal debía asistir en la necesidad del tratamiento médico de todo delincuente, en el debida oportunidad " .

Uno de los errores más frecuentes y que ha recibido apoyo en la mala aplicación de las normas legales es que la simple acusación ya vale para que todos le xijan pruebas de la inocencia, en cambio al que acusa muy poco se le exige como demostración del delito de que ha sido víctima. El

trato con delincuentes ha hecho que muchos funcionarios judiciales y policiales sólo admitan como prueba de inocencia las cuartadas. Muchos de esos funcionarios hasta se enojan frente del inocente. A todo ese procedimiento injusto se agrega el déficit pericial, en especial al policial. Consideramos que "podemos dar una guía la procedimiento pericial pero que el perito debe, como en toda la medicina de enfermos graves, saber crear, pensar por sí mismo, alejar sus prejuicios y como en clínica, si no sabe, debe preguntar a otro que sepa más y cederle el caso ". El informe médico es siempre necesario en los delitos de violación como en los de lesiones y la víctima debe ser examinada de inmediato por el médico, no debiendo aceptar ninguna excusa o postergación para la realización del examen médico legal pues ello significa perder pruebas y el médico lo sabe pues ello significa en forma de conocimiento básico de su preparación.

Pese a un examen oportuno y de alta calidad no se puede afirmar por el examen médico una violación.

Se oponen los intereses en la simulación, la fabulación, las alucinaciones, los delirios, el sadismo psíquico y aún el error. También es necesario pensar en el acto sexual sádico, consentido como sexual pero no como conducta sádica y acto sádico consentido o masoquista solicitado ". (16)

Hablemos ahora de los exámenes periciales y la exploración física, que se aconseja se haga siempre ante una

persona más, aparte del doctor, ya sea una enfermera o un familiar, para evitar malas interpretaciones por parte del paciente o sus familiares, al respecto nos habla Kvitko. " La exploración física de la presunta víctima de violación comienza con una inspección, al igual que en cualquier especialidad médica asistencial, pese a que la medicina forense tiene esta naturaleza.

Así, se podrá observar la actitud de la examinada, su hábito constitucional, su talla, su desarrollo muscular todo ello con el fin de buscar elementos indiciarios de posibilidad de resistencia. Interesa estudiar enseguida los signos macroscópicos de violaciones externas, tanto recientes como antiguos.

Para ello, es clásico dividir el cuerpo en tres zonas a áreas:

- a).- ZONAS GENITALES: Incluye genitales externos, periné y áreas anorrectales.
- b).- ZONA PARAGENITALES: Comprende la zona abdominal infraumbilical, monte de venus, raíz de muslos y zonas glúteas.
- c).- ZONAS EXTRAGENITALES: Abarca el resto de las regiones topográficas. Dentro de ésta zona es importante destacar el examen en cabeza, mamas, muñecas y piernas.

Nuestro criterio difiere del sustentado por muchos autores, debido a que consideramos que el examen físico debe

iniciarse en la zona extragenital, continuar en la paragenital y terminar en la genital.

Es muy mala técnica, así lo entendemos, iniciar el examen por la zona genital, o sea, a la inversa, pues en ese caso la presunta víctima será colocada en una situación muy incómoda lo cual a menudo redundará en un examen falto de colaboración y, por ende, muy difícil y hasta entorpecido.

En ningún caso, el perito debe olvidar que realizó un peritaje en una persona que ha tenido una vivencia muy sui generis, que además no es un delincuente, sino la víctima presunta de un delito. Es de buen criterio no tener a la examinada en ningún momento, completamente desnuda. Inicialmente, se debe examinar el hemicuerpo superior; luego una vez cubierto, se hará lo propio con el hemicuerpo inferior; y finalmente, el estudio anorrectal estando la persona en posición ginecológica, para realizar el examen ginecológico y, a posteriori, en posición de plegaria mahometana.

Conforme apunta E. F. P. Bonet, las distintas lesiones que se pueden encontrar en el delito de violación son:

EXTRAGENITALES.

- Contusiones del cuerpo cabelludo.
- Hematomas del rostro (bucales, peribucales, etc.)
- Excoraciones ungueales en rostro, cuello, tórax y mamas.
- Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas o pezones.

- Hematomas en nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas.
- Signos de estrangulamientos manual o con lazo.
- Signos de compresión toracoabdominales.

PARAGENITALES

- Contusiones o desgarros perineales.
- Contusiones o desgarros vesicales.
- Hematomas pubianas.
- Hematomas de cara interna de los muslos.
- Nosotros agregamos lesiones diversas en las zonas glúteas (hematomas, excoraciones, mordeduras, quemaduras, etc.); además, consideramos (veáanse líneas anteriores) que el periné forma parte de la zona genital.

GENITALES

- Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular.
- Desgarros del himen.
- Contusiones o desgarros de la vagina.
- Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterovaginales.
- Contusiones o desgarros anales.
- Nosotros agregamos equimosis himenales.

Al agrupamiento de las lesiones, en las tres zonas de examen en las presuntas víctimas de violación (tomadas de

la obra de E. F. P. Bonnet), nuestra experiencia, además de los agregados mencionados, nos permite incluir los siguientes tipos de lesiones:

- A).- Lesiones incisas superficiales, provocadas por corte mediante el empleo de cualquier objeto de bordes filosos y/o cortantes, por ejemplo, hoja de afeitar, vidrio, etc.
- B).- Quemaduras provocadas por pasaje de corriente eléctrica.
- C).- Quemaduras provocadas por cigarrillos encendidos, fosforos o encendedores.
- D).- Existencia de punturas de inyecciones.
- E).- Cualquier otro tipo de lesiones (por ejemplo, despegamiento de uña), generalmente de manos y excepcionalmente de pies.

El estudio del himen adquiere extraordinaria importancia a la par que invaluable trascendencia médico legal y jurídica en los peritajes, de tal forma que aquí se le considerara una barrera atómica y froneteja jurídica del delito de violación, habida cuenta que, si no se pasa a través del himen o del lugar que debiera ocupar el mismo, no se está frente a una immissio penis, pero si se atraviesa dicha válvula, se configurará el principal elemento jurídico legal de violación: acceso carnal ".

DESGARRO O LACERACION HIMENEAL: Es el clásico aceptar que el desgarrro se ubica en cualquier del cuadrante himeneal. Diversos autores que se ocuparon de la cuestión han querido

demostrar que los desgarros se ubican con especial predilección, según sea la particular forma o tipo de himen en el que se asientan. Así, Tardieu, afirmó que el himen labiado se desgarrar por arriba y abajo en la comisura de los labios de modo que los mismos permanecen intactos y resultan así dos grandes congajos verticales, uno a cada lado.

Por su parte, Thoinot, creyó que el himen labiado se fractura en cuatro colgajos, dos a cada lado, mientras que el himen semilunar se desgarrar en congajos múltiples, de tres a cinco por detras y dos a los lados.

Nuestra casuistica nos permite nos estar contestes con Thoinot, quien sostenia que resulta dificil establecer una regla a la topografia de los desgarros múltiples. Sin embargo, la mayor incidencia de desgarros se evidencia a nivel de la superficie himeneal comprendida entre las horas tres y nueve del cuadrante horario himeneal de lacassagne y, dentro de esa ubicación, a nivel de la hora seis.

Ello nos permite coincidir con Hofman, quien apuntaba al respecto la incidencia que tiene la columna posterior de la vagina en su inserción a nivel del himen, en la ubicación topográfica de las ropturas himeneales.

El estudio de la profundidad del desgarrar resulta interesante, y cabe mencionar que en la casi totalidad de los casos se trata de desgarros completos, o sea, se extienden desde el borde libre hasta el borde de implantación del himen en pocas oportunidades, muy contadas, pues tratarse de los llamados desgarros incompletos.

En los desgarrros, los bordes son como los de cualquier tipo de lesión de origen contuso, ya que en el pene actúa como elemento de contusión y presión, de forma irregular, afRACTUOSA, desigual, saliente y tumefacta, cuando son recientes, de sangre, generalmente " .

" Es importante tener presente que, en el desarrollo de los peritajes relacionados con la violación, pueden lograrse, distintos tipos de muestra, que podrá analizar en forma inmediata y directa el propio perito o enviarse al laboratorio criminalístico, donde serán estudiadas. Es este un punto de interés especial en el peritaje por el valor que representa.

Las muestras por tomar son las siguientes:

1.- Material de aspiración vaginal, que permitirá determinar la existencia o no de espermatozoides, el tipo de fosfatasas, ácido o alcalina, y el tipo de grupo, cabe recordar que, como sostiene Wooling, Evans y Morena, los espermatozoides son móviles hasta doce horas después de la eyaculación en vagina, y hasta duran tres o cuatro días pueden permanecer no móviles en dicha cavidad.

Respecto a la tipificación del esperma, debemos tener presente que las anglutinas ABO, además de secretarse por sangre lo hacen por la saliva, el sudor y el esperma.

La tipificación del esperma, al igual que la realizada con sangre, permite la segura exclusión de eventuales

acusados del ilícito. En lo respecta en la fosfatasa ácida hay hallazgos hasta dos semanas después de la cópula en cadáveres y es estable en muestras secas durante tres años, como lo mostró Schiff. Por otra parte, la fosfatasa ácida es útil en el caso de estar frente a una eyaculación azoospermica.

2.- Material obtenido en zona bucal, que se tomara en los casos en que supuesta victima refiere haber recibido una eyaculación en la boca, se debe tomar muestras por raspaduras detras de los incisivos centrales superiores, que son los que producen mayor cantidad de espermatozoides intactos.

3.- Material obtenido del conducto anorrectal. La existencia de espermas en la zona anorrectal puede evidenciarse en los reconocimientos procces y se realizará por aspiración directa del material existente, o mediante la práctica de un enema de limpieza rectal, investigando en el líquido obtenido.

4.- En todos los casos, se debe tomar una muestra de sangre de la supuesta victima, la cual servirá para tipificar la misma y para determinar la eventual existencia del alcohol, anestésicos o psicondrogas. Por otra parte, servirá también para determinar subunidad beta HCG (consúltese más adelante). Además deberá realizar rutinariamente VDRL, tomada para una muestra aparte de sangre.

5.- Se debe tomar en forma sistemática una muestra de orina con la finalidad de realizar un diagnóstico de estado anterior de embarazo. Clásicamente, se realiza el orthotest, pero su positividad es tardía. Además de haber falsos positivos y negativos.

Se aconseja como de suma utilidad determinar en forma específica, directa y cuantitativa la existencia gonadotropina coriónica humana (GCH) en suero o plasma, en subunidad beta. La particularidad de ésta determinación radica en que los siete días hay una concentración de 10 a 30 mUI/ml, de subunidad beta de HCG; a la semana de 30 a 300 mUI/ml; a la tercera semana de 300 a 3000 mUI/ml; a la cuarta semana, de 3000 a 15000 mUI/ml. Si contamos con este medio diagnóstico preciso, completamente distinto del orthotest, podremos saber si una mujer que refiere ser víctima de violación realiza una falsa denuncia, habida cuenta de que se encuentra embarazada y quiere lograr enmascarar tal situación, además de buscar autorización judicial para la práctica de un aborto (Artículo 86 del Código Penal Argentino); o bien, tratarse de una violación, y el embarazo existir previamente, con lo cual el delincuente no será el responsable de la paternidad.

6.- Recolección de pelos, que pueden ser arrancados, cortados o caídos, tanto de la víctima presunta como ajenos a la misma. Dichos pelos se buscarán en el pubis o se tomarán de las ropas, en caso de existir. Los pelos no

permiten identificación, como la sangre, pero sirve muy bien para su comparación, en caso de ubicarse el presunto autor del ilícito.

7.- Pese a que ya nos referimos a la determinación serológica de sífilis, se debe tomar una muestra de flujo vaginal en caso de existir, para diagnosticar una eventual contaminación venérea. Sería muy buena práctica realizar rutinariamente cultivos de materia endocervical en busca de *Neisseria Gonorrhoeae*.

8.- En algunas oportunidades. La supuesta víctima evidencia mordeduras humanas que, como bien explica Bonnet, se diferencia de las provocadas por animales. Como apunta Raffo, " El examen comparativo de la herida con la dentadura que la produjo puede señalar el autor o descartar a un sospechoso ", (odontología forense).

9.- En caso de resistencia activa de la víctima, debajo del borde libre de las uñas pueden encontrarse restos de piel del agresor o agresores en cuyo caso se tomará una muestra de ello y se enviará al laboratorio para su diagnóstico. Esto constituirá una prueba más de la real existencia de la agresión denunciada.

10.- Por último deberán enviarse al laboratorio las ropas de la presunta víctima y sobre la misma se practicará una reacción sobre posibles manchas de sangre, de esperma, etc..

cabe recordar que es útil examinar las prendas de vestir con luz de WOOD, ya que muestra fluorescencia " .

EXAMEN PSIQUIATRICO DE LA PRESUNTA VICTIMA: Como apunta Bonnet, " Nunca debe dejar de ser cumplido por el perito puesto que si con frecuencia al atentado sexual ha tenido lugar, en otros, no tan excepcionales como se podría suponer es simplemente el resultado de una fabulación psicópata o psicótica.

Por su parte Filippi, anota que, el perito deberá, como primera parte el peritaje medicolegal, ocuparse de la deposición de la querellante, para tomar conocimiento de sus facultades mentales. A su vez, C. Simonin, al referirse a los falsos atentados, dice: " pueden ser descubiertos por la revisión de las declaraciones de la demandante y de su estado mental " .

Al referirnos al interrogatorio, ya hemos comentado que unos de sus fines es conocer " el nivel intelectual y las particulares características psicicas del examinado o examinada para poder tener una aproximación sobre su estado psiquiátrico " .

El examen psiquico, que se realiza sin excepción, deberá estar a cargo de un médico psiquiatra, quien habrá de contar con la colaboración de un licenciado en psicología, ambos con experiencia en este caso, hecho que permitirá el

buen manejo de quienes examinan, así como una buena excelente interpretación y conclusiones sobre su estudio.

La ley de fondo Argentina considera bajo la fórmula privada de razón a un grupo de entidades nosológicas que hacen, cuando son portadas por la víctima, que se configure el delito. De ahí la importancia de determinar la existencia o inexistencia de patología psíquica en todos y cada una de las supuestas víctimas de violación. Por otra parte se podrá determinar los casos en que se está en presencia de las simulaciones, ideas fantasiosas, chantajes, confabulaciones y otro tipo de situaciones.

En nuestra experiencia dentro del grupo privada de razón prácticamente la totalidad de los casos estaba representada por ligofrénicas, y la participación de esta patología no llega al 4 % de nuestra casuística general.

Respecto a falsas denuncias, vale decir simulación de ilícitos no ocurridos, hemos visto solo dos: un caso sólo era el de un menor de carorce años, y el otro de una niña de nueve años. En resumen, tales hechos no superan el 0.3 % de nuestra casuística.

Por último es importante, no para la medicina legal, sino para la psiquiatría asistencial, conocer cabalmente la real existencia de provocación o no por parte de la víctima, ya que tendrá trascendencia en la evaluación y tratamiento.

La colaboración realizada por los licenciados en psicología radica en la elaboración de un test, con el fin de complementar, pero nunca cambiar el diagnóstico clínico psiquiátrico. (17)

JURISPRUDENCIA

VIOLACION, AUSENCIA DEL CERTIFICADO MEDICO GINECOLOGICO RESPECTO AL DELITO DE:

La omisión del certificado médico ginecológico no tiene relevancia jurídica en el delito de violación, si este se comprueba por otros medios.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

VOL. 26, PAG. 33. A. D. 3316/70. JOSE ISABEL BALLEZA. 5 VOTOS.

VOL. 26, PAG. 33. A. D. 3206/70. ARTEMIO CABRAL SEMENTAL. 5 VOTOS.

VOL. 29, PAG. 33. A. D. 1670/67. GALDINO PEREZ MOSCO. 5 VOTOS.

VOL. 35, PAG. 73. A. D. 2884/71. FRANCISCO VALDEZ GONZALEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 44, PAG. 66. A. D. 293/72. ANTONIO CONSUELO NARVAEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TESIS RELACIONADAS

**VIOLACION, AUSENCIA DE CERTIFICADO MEDICO-GINECOLOGICO
RESPECTO AL DELITO DE:**

Tratandose del delito de violación, no es óbice para su comprobación que no exista certificado médico-ginecológico de la paciente del delito en atención a que el ilícito sexual de que se trata, por no tener una especial forma de comprobación de su existencia, es aceptable hacerlo por sus elementos constitutivos, conforme a su tipificación legal, como puede serlo la confesión del acusado y la amputación de la víctima, que conforme la primera.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 29, PAG. 33. A. D.
1670/67. GALDINO PEREZ MOSCO. 5 VOTOS.

**VIOLACION, COMPROBACION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE
MEXICO).**

Según se advierte del título Tercero, Capítulo I del Código de procedimientos Penales del Estado de México, el delito de violación al no tener una comprobación especial, su existencia necesariamente debe acreditarse por los elementos materiales que lo integran, conforme a su tipificación legal. Ahora bien, si con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 208 del Código Penal, la violación se configura cuando una persona, por medio de la violación física o moral, tiene cópula con otra, es claro que su

comprobación es aceptable hacerla por cualquier medio de prueba, siempre que éste, como lo previene al Artículo 139 del Código de Procedimientos Penales, no esté reprobado por éste. En estas condiciones, debe concluirse que la ausencia en un caso de una fe judicial o de un certificado ginecológico que hagan saber de la víctima fue objeto de violencia física o de la realización de un coito reciente, de ningún modo conduce a la incompromisión del cuerpo del delito de violación, habida cuenta que el código de Procedimientos Penales, como se apunta en el párrafo precedente, autoriza recurrir a cualquier medio de prueba para llegar a demostrar su existencia material, sin más limitación que aquél que no esté reprobado por la ley.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 35, PAG. 73. A. D. 2884/71. FRANCISCO VALDEZ GONZALEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

Jurisprudencia que objeto por considerar de esencial importancia el examen ginecológico sobre todo, en el caso de violación por medio de violencia moral, en donde con el simple señalamiento de la mujer, da lugar a enjuiciar al presunto responsable; dejando a este, a merced de los chantajes o represalias que pudieran existir por parte de la denunciante. Es un caso de desigualdad jurídica, o más aún de justicia no equilibrada.

- (1) Alfredo Achaval " Delito de Violación ".
pag. 44.
- (2) Celestino Porte Petit Candaudap. " Ensayo
Dogmático sobre el Delito de Violación ".
Op. Cit. pag. 11, 12.
- (3) Celestino Porte Petit Candaudap. " Ensayo
Dogmático sobre el Delito de Violación ".
Op. Cit. pag. 35, 36.
- (4) Celestino Porte Petit Candaudap. " Ensayo
Dogmático sobre el Delito de Violación ".
Op. Cit. pag. 37.
- (5) Celestino Porte Petit Candaudap. " Ensayo
Dogmático sobre el Delito de Violación ".
Op. Cit. pag. 40, 41, 42.
- (6) Código Penal para el Estado de Veracruz.
pag. 88, Artículo 152.
- (7) Código Penal para el Estado de Veracruz.
pag. 89, Artículo 152.
- (8) Organo Informativo " Semanario Policiaco "
Testimonio. Pag. 26, 27.
- (9) Alfredo Achaval " Delito de Violación ".
pag. 67.
- (10) Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de
Derecho Penal ". Pag. 152.
- (11) Celestino Porte Petit Candaudap. " Ensayo
Dogmático sobre el Delito de Violación ".
Op. Cit. pag. 45.
- (12) Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
Art. 16 pag. 9.
- (13) Sergio García Ramírez " Derecho Procesal Penal ".
Op. Cit.
Pag. 340, 341.
- (14) Sergio García Ramírez " Derecho Procesal Penal "
pag. 342.
- (15) Código Penal para el Estado de Veracruz.
pag. 89, Artículo 153.
- (16) Alfredo Achaval " Delito de Violación ".
Estudio Sexológico, Médico Legal y Jurídico.
Legislación Comprada. pag. 259, 302.

(17) Luis Alberto Kviko " La Violación "
pag. 39, 40, 41, 42, 47, 54, 55, 67, 68, 69, 71,
72.

5.1. CONCLUSIONES

Estudiado y analizado el tema que abordamos en sus diversos aspectos: Su historia, el delito en general, los distintos delitos sexuales y sus variantes, hasta la forma de comprobación y aspectos característicos del delito de violación, concluimos con un enfoque de la finalidad y objetivo de esta tesis.

Como dije en un principio, el delito de violación reviste gran importancia y dentro de los delitos sexuales es considerado el mas grave y de especial atención por la trascendencia que tiene tanto por la peligrosidad del infractor como por el resultado que produce: Por tanto también la importancia que debe tener el juzgador al estudiar la conducta del agente y su personalidad, toda vez que un violador es un criminal de alta peligrosidad, la cual se mide atendiendo a los hechos y las circunstancias que se suscitaron en la comisión del delito, si fue por medio de violencia física o moral, si la conducta delictuosa se propino a un adulto o menor de edad penalmente considerados, si existía parentesco entre el sujeto activo y el pasivo, si tenían relaciones de trabajo, si existía jerarquía por parte de algunos de los sujetos, etc. Un sinfin de datos y circunstancias que arrojaría la averiguación previa y que el

juez debe tomar en cuenta a la hora de dictar una resolución.

Vamos a partir del punto de que nadie puede constreñir a otro a hacer algo que no desea, en este caso, "copular"; de aquí, todo individuo tiene derecho a elegir con quien tener ayuntamiento carnal.

Se habla entonces de una libertad sexual que es un bien jurídico que la ley penal tutela. Por otra parte tratándose de menores de edad o personas con incapacidad mental, lo que la ley penal tutela es la seguridad sexual y no la libertad, toda vez que un menor no tiene libertad para tomar una decisión sobre su conducta sexual: luego entonces el bien jurídico tutelado en el delito de violación, es la libertad y seguridad sexual, es por lo que no se le puede dar el mismo trato a los delitos de violación cometidos contra personas adultas que a los cometidos contra menores de edad; por lo que mi tesis propone que se le de distinto trato, dando a los delitos de violación distinta forma de persecución a los que normalmente nuestro sistema punitivo acostumbra, permitiendo que solo los casos de violación cometido en contra de adultos, su persecución sea a petición de parte ofendida "querrela", dejando un espacio de probabilidad para enmendar un error, por parte de la víctima o un arrepentimiento por haber actuado dolosamente conduciéndose con la falsedad para causarle un daño al presunto implicado, todo esto lejos del verdadero interés que persigue el tipo penal con respecto a este delito que es

el castigar al violador; de tal forma que cuando una mujer desee retirar la denuncia que interpuso contra el presunto violador por contraer matrimonio con él, o por encontrar satisfechos sus intereses personales en general; puede otorgar el perdón, y así, se exime al inculpado de toda responsabilidad.

Como ya señalé, para el caso del delito de violación, Nuestro Sistema Penal Mexicano, en un exceso de proteger la libertad y tutelar la seguridad sexual permite que se abra el proceso con el solo señalamiento de la probable víctima a diferencia de otros delitos en los que se requiere más indicios para acreditar la presunta responsabilidad, por ejemplo: en el delito de robo tiene que existe el objeto material que se sustrajo en perjuicio del sujeto pasivo y que se encuentre en poder del sujeto activo quien lo tomó sin derecho y sin consentimiento del dueño. En cambio en el delito de violación el objeto material es el sujeto pasivo, (el objeto material, "en el robo", no puede hablar por sí mismo, el objeto material de violación sí).

La comprobación del delito de violación consiste en la cópula impuesta por medio de violencia física o moral, pero si analizamos el caso en que la mujer ya tuvo, anterior al hecho, acceso carnal entonces su comprobación se dificulta porque la violencia moral no dejó vestigios corporales por lo que resulta imprescindible o, más aún, considerarse un requisito sine-qua-non el examen médico legista, aplicado

por un experto perito en la materia (ginecólogo), para que determine si hubo desgarros genitales o lesiones corporales.

La aplicación de un profundo estudio para tener un cabal conocimiento del caso, debe tener el agente del Ministerio Público Investigador, cuando tiene en sus manos una denuncia de violación porque al determinar la consignación al juez competente deberá allegarle más pruebas y circunstancias además del simple señalamiento de la presunta víctima para no colocar al juez en la necesidad de aplicar el principio legal "indubio pro reo" y dejar en libertad al inculpado porque es de todos conocido que el factor " señalamiento " en muchas ocasiones es utilizado por mujeres con sed de venganza, de chantaje y hasta para tomar represalias en contra de un inocente.

Todo esto es pensado hipotéticamente por tantos casos que se dan en nuestro sistema punitivo en donde personas inocentes purgan una condena injustamente y aún cuando la sentencia lo favorezca por retractarse la presunta víctima de los hechos, se ve afectado en su persona y ante la sociedad, ya que en el momento en que un violador ingresa a un reclusorio (centro de readaptación social), es violado por los mismos reos del penal, lo cual ya no parece un centro de readaptación, sino un centro inquisitivo, (esto es un comentario generalmente escuchado en todos los centro penitenciarios, es vox populi).

Pero pensando en que el ilícito sí es comprobado feacientemente por un examen médico legista y otros medios

de prueba, entonces, todo el peso de la ley debe caer sobre su persona, ya que estamos frente a un delincuente sin escrúpulos ni conciencia social, y debe ser castigado severamente por ser muy grave el daño que produce.

En cambio cuando hablamos de violación cometida en contra de un menor el trato debe ser distinto al expuesto anteriormente. Aquí como es la seguridad sexual y no la libertad sexual, lo que tutela la ley penal, este delito de violación impropia, como le llaman algunos autores, debe perseguirse de oficio, de esta forma cualquier persona ajena al menor que se percate de este tipo de delitos, puede acudir ante el M.P. y denunciar los hechos, ya que, como expuse en este tema, esta clase de ilícitos la mayoría de las veces se da en el seno familiar o con personas que tienen a su custodia el menor. Y aún cuando sucediera que el violador, era persona extraña al mismo menor, los padres muchas veces no denuncian estos hechos, por temor a la opinión pública, la cual sí afecta al menor; por ello es muy importante prohibir las publicaciones contra la intimidad y la salud mental en los casos de violación en general (menores y adultos).

La seguridad sexual que tutela la ley penal consiste en no permitir que estos delitos queden impunes, ya que muchas veces no son detectados, por ocultamiento de sus padres o del mismo menor que a su escasa edad no concibe la situación en que se encuentra; puede hasta llegar a otorgar su

consentimiento, pero este será nulo, por no tener capacidad mental para discernir sobre las conductas sexuales.

Por otra parte mi tesis propone que se eleve la sanción punitiva en los delitos de violación en general, (adultos y menores) toda vez que considero baja la penalidad que se le aplica a los violadores, ya que el daño que producen es mayor al que supuso el legislador al aplicar la sanción punitiva, es admirable como en distintos estados de la República consideran el delito de violación, en cuanto a su sanción , como delito menos grave comparado con otros como los patrimoniales: robo, fraude, abigeato; y debemos considerar que un bien u objeto material (bien mueble, inmueble o dinero) se pueden recuperar, pero la integridad física, moral y psicológica, mancillada y ultrajada de la víctima, no se puede reestablecer con el transcurso del tiempo. Y considero de mayor trascendencia social, en cuanto al daño que produce el delito de violación que a los que protegen bienes materiales (delitos patrimoniales).

Es también de esencial importancia que el cuerpo colegiado de peritos para la investigación de estos delitos, esten mejor capacitados, que sean eruditos en su materia: psicólogos, psiquiatras, ginecólogos, etc. Y de esta forma la eficacia en cuanto a la comprobación de los delitos de violación, será mayor y más acertada la resolución judicial. Un buen examen psicológico aplicado a la víctima y al inculpado detectaría quien tiene o dice la verdad, si el sujeto pasivo o el activo (tratándose de adultos.

pero tratándose de menores, el examen comprobaría fácilmente si hubo o no violación por desgarros genitales que ocasiona la penetración del miembro viril en un órgano sexual que no se ha desarrollado del todo.

Por lo anteriormente expuesto, considero procedente las propuestas de mi tesis, en el sentido de que se aumente la penalidad en los delitos de violación, sobre todo a los cometidos contra menores de edad. Y por otra parte, en el caso de violación cometido contra un adulto se le dé distinta forma de persecución al que nuestro código penal le da y se establezca la querrela, atendiendo a que procede el perdón de parte ofendida.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACHAVAL ALFREDO.
DELITOS DE VIOLACION, ESTUDIO SEXOLOGICO MEDICO,
LEGAL Y JURIDICO.
EDITORIAL: ABELEDO PEROT.
SEGUNDA EDICION ACTUALIZADA.
ARGENTINA 1992.
- 2.- CASTELLANOS FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.
EDITORIAL: PORRUA.
VIGESIMA OCTAVA EDICION.
MEXICO 1990.
- 3.- DE LA RUA JORGE.
LA CODIFICACION PENAL LATINOAMERICANA.
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.
CARACAS 1982.
- 4.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL: PORRUA.
VIGESIMOCUARTA EDICION.
MEXICO 1991.
- 5.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL: PORRUA.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO 1977.
- 6.- KUITKO LUIS ALBERTO.
LA VIOLACION.
EDITORIAL: TRILLAS.
PRIMERA EDICION.
MEXICO 1988.
- 7.- MARTINEZ ROARO MARCELA.
DELITOS SEXUALES.
EDITORIAL: PORRUA.
CUARTA EDICION.
MEXICO 1991.

- 8.- FORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO
PENAL.
EDITORIAL: PORRUA
QUINTA EDICION
MEXICO 1980.
- 9.- FORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION
EDITORIAL: JURIDICA MEXICANA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO 1968.
- 10.- REBOREDO AUDA Y TOTO GUTIERREZ MIREYA
PROGRAMA JURIDICO Y PSICOLOGICO MUJER Y VIOLENCIA
EDITORIALES: VICTOR ORTEGA Y MARGARITA CACHEUX.
NOVIEMBRE 1988
- 11.- REBOREDO AIDA.
LA SOCIERE DANS IMAGINARE MEDIEVAL.
TESIS DE MAESTRIA 1978, UNIVERSIDAD DE BESANCON,
SINTESIS PUBLICADA EN CUADERNO DE TRABAJO. BAJO
EL TITULO BRUJERIA MEDIEVAL.
MEXICO 1980.
- 12.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL: PORRUA.
1983
- 13.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO
EDITORIAL: CAJICA
1985.
- 14.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
EDITORIAL: CAJICA.
1978.
- 15.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.
EDITORIAL: CAJICA.
1975.
- 16.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
EDITORIAL: CAJICA.
1980.
- 17.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
EDITORIAL: CAJICA.
1978.
- 18.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
EDITORIAL: CAJICA.
1956.

- 19.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUSCALIENTES.
EDITORIAL: CAJICA
1949.
- 20.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
EDITORIAL: CAJICA.
1932.
- 21.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.
EDITORIAL: CAJICA.
1949.
- 22.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.
EDITORIAL: CAJICA.
1974
- 23.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EDITORIAL: CAJICA.
1977
- 24.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
EDITORIAL:
1896
- 25.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE.
EDITORIAL: CAJICA.
1992
- 26.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL: PAC.
1992
- 27.- ORGANO INFORMATIVO.
SEMANARIO POLITICO, TESTIMONIO.
AÑO IV H. VERACRUZ, VER., DEL 14 AL 20 DE FEBRERO
DE 1995.
NUM. 259
- 28.- JURISPRUDENCIA.
VIOLACION DE LA MUJER CASADA. QUERRELLA NO NECESARIA
SI EL MARIDO COADYUVA EN EL ILICITO (LEGISLACION
DEL ESTADO DE NICHUACAN).
SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 50, PAG. 27 A.D.
5323/72. JOSE LUIS FIGUEROA ROMERO. UNANIMIDAD DE
4 VOTOS.

- 29.- JURISPRUDENCIA.
 VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. NO SE EXTINGUE
 CON EL MATRIMONIO DEL ACUSADO Y LA OFENDIDA
 (LEGISLACION DE ESTADO DE CHIHUAHUA).
 SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 84. PAG. 69
 A.D. 710/75. VICENTE BOCANEGRA RODRIGUEZ.
 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
- 30.- JURISPRUDENCIA.
 VIOLACION.
 SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXXIII, PAG. 109
 A.D. 6574/59. SANTOS BENITEZ RAMOS.
 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
- 31.- JURISPRUDENCIA.
 VIOLACION, AUSENCIA DEL CERTIFICADO MEDICO
 GINECOLOGICO RESPECTO AL DELITO DE.
 SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE:
 VOL. 26, PAG. 33. A.D. 3316/70. JOSE ISABLE
 BALLEZA.
 5 VOTOS.
 VOL. 26 PAG. 33 A.D. 3206/70. ARTEMIO CABRAL
 SEMENTAL.
 5 VOTOS.
 VOL. 35. PAG. 73. A.D. 2884/71. FRANCISCO VALDEZ
 GONZALEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
 VOL. 44, PAG. 66. A.D. 293/72. ANTONIO CONSUELO
 NARVAEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
- 32.- TESIS RELACIONADAS.
 VIOLACION, AUSENCIA DE CERTIFICADO MEDICO-
 GINECOLOGICO
 RESPECTO AL DELITO DE.
 SEPTIMA EPOCA SEGUNDA PARTE: VOL. 29, PAG. 33.
 A.D. 1670/87 GALINDO PEREZ MOSCO. 5 VOTOS.
- 33.- JURISPRUDENCIA.
 VIOLACION, COMPROBACION DE. (LEGISLACION DEL
 ESTADO DE MEXICO).
 SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 35, PAG. 73
 A.D. 2884/71. FRANCISCO VALDEZ GONZALEZ.
 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.